



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21
*** TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN ***
*** ABOGACÍA ***

**Análisis de la Ley de *grooming* en Argentina,
analogía con el derecho comparado y su
eventual reforma legislativa.**

ELIO ARIEL MANZANO

*** 2018 ***

ABSTRACT

Se denomina *grooming* a las acciones deliberadas de un adulto con el propósito de establecer lazos de amistad con un menor en Internet, creando una conexión emocional para disminuir sus inhibiciones y obtener así una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas de su víctima e, incluso, como prelude para un encuentro físico, para abusar sexualmente de ella y –eventualmente– con el fin de introducirla en la trata de personas. El presente trabajo pretende demostrar que las legislaciones nacional y provinciales son insuficientes e imprecisas, tanto a nivel punitivo como preventivo y que –tal como evoluciona la tecnología de la comunicación–, se hace imprescindible un drástico cambio de paradigma jurídico, el cual sólo se logrará no sólo con la modificación de la normativa actual, sino con la colaboración de las grandes corporaciones dueñas de las redes sociales y aplicaciones móviles, para limitar o, mejor aún, anular el campo de acción de los acosadores virtuales.

Palabras clave: *child grooming*, ciberacoso, sexual, menor, pederastia, pedofilia, extorsión, penalización, prevención, tratado, internacional, abuso, infantil.

It is called 'grooming' to the deliberate actions from an adult with the purpose of establishing bonds of friendship with a minor on the Internet, creating an emotional connection to diminish their inhibitions and, in that way, getting sexual satisfaction through erotic or pornographic images of their victim and, even, as a prelude for physical meeting to abuse sexually and –eventually – in order to introduce him/her into human traffic. This work tries to demonstrate that the national and provincial legislations are insufficient and imprecise, both at a punitive and a preventive level, and that –as communication technology evolves–, a drastic change of legal paradigm is essential, which will be achieved only with the modification of the current regulations, but with the collaboration of the big corporations which own the social networks and mobile apps, to limit or, even better, annul the field of action of the virtual stalkers.

Keywords: *child, grooming, sexual, cyberbullying, minors, pedophilia, extortion, prevention, criminalization, international, treaties, abuse.*

ÍNDICE

✱ Introducción.	5
✱ Capítulo I: El <i>grooming</i>.	
1.1. Evolución del acosador virtual o <i>groomer</i>	9
1.2. Etapas del <i>grooming</i>	11
1.3. Casos reales.	12
1.4. Conclusiones Parciales.	17
✱ Capítulo II: Regulación Nacional.	
2.1. Código Penal Argentino. Artículos relacionados con el ciberabuso.	
2.1.1. El origen del <i>grooming</i>	18
2.1.2. El contacto a menores por medios electrónicos c/ una finalidad sexual	18
2.1.3. El <i>grooming</i> y la propuesta del Anteproyecto reforma del Código Penal de la Nación.	20
2.1.4. La Corrupción de menores por medios digitales. La producción, distribución y tenencia de pornografía infantil. La trata de personas menores de edad.	20
2.2. La Protección de los derechos del niño.	22
2.3. Conclusiones Parciales.	23
✱ Capítulo III: Legislación Provincial y Municipal. Prevención.	
3.1. Leyes preventivas del ciberacoso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..	24
3.2. Programa de Prevención del <i>grooming</i> en la provincia de Chubut.	26
3.3. Programa de Concientización e Información para el uso responsable de las TIC en la provincia de Córdoba.	27
3.4. El Programa de Información, Concientización y Prevención del <i>Grooming</i> en Río Negro.	27

3.5. El uso seguro y responsable de las TIC en Salta.	28
3.6. Conclusiones Parciales.	28

✱ **Capítulo IV: Supuestos de procedencia actuales. Dificultades para la aplicación de la normativa.**

4.1. Supuestos de procedencia actuales	
4.1.1. Contactar a un menor de edad.	30
4.1.2. Cometer cualquier delito contra la integridad sexual.	33
4.2. Dificultades para la aplicación de la normativa.	
4.2.1. Principio de lesividad.	34
4.2.2. El bien jurídico. ¿Autónomo?	34
4.2.3. Delito de peligro abstracto y concreto. Anticipo de la punibilidad.	35
4.2.4. El verbo típico.	36
4.2.5. Principio de máxima taxatividad legal e interpretativa.	37
4.2.6. Problemas en la redacción.	37
4.2.7. Violación a la privacidad de las personas.	38
4.2.8. Principio de proporcionalidad de la pena.	39
4.2.9. Jurisprudencia.	39
4.3. Conclusiones Parciales.	44

✱ **Capítulo V: Regulación en el Derecho Comparado.**

5.1. El <i>grooming</i> en el derecho comparado.	46
5.2. La Protección de los niños contra la explotación, el abuso sexual y la pornografía infantil en Europa.	48
5.3. La Directiva del Parlamento y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía.	51
5.4. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.	52
5.5. Tratamiento del <i>grooming</i> en la República de Chile.	53

5.6. El <i>grooming</i> en el Código Penal español.	54
5.7. Conclusiones Parciales.	55
* Capítulo VI: Mecanismos de lucha contra el <i>grooming</i>.	
6.1. Prevención.	57
6.2. Afrontamiento.	59
6.3. Intervención legal.	59
6.4. Recomendaciones.	60
6.5. Conclusiones Parciales.	60
* Conclusiones finales.	62
* Bibliografía.	65
* Anexos.	73

INTRODUCCIÓN

El *grooming* es un término que podríamos traducir como engatusamiento o captación por seducción y es utilizado para describir las prácticas *online* de ciertos adultos para ganarse la confianza de un menor fingiendo empatía o cariño con fines de satisfacción sexual, para obtener de él imágenes desnudo o realizando actos sexuales y, a veces, como preludio para un encuentro físico. Debido a ello, está íntimamente relacionado con la pederastia y la pornografía infantil en Internet. De hecho, el *grooming* es, en ocasiones, la antesala del abuso sexual, la prostitución infantil y la trata de personas.

La conducta *grooming* es un largo proceso compuesto por etapas que van desde la búsqueda y selección de la víctima por parte del abusador, pasando por su captación, hasta lograr un encuentro físico en sitios frecuentados por chicos, como centros comerciales o escuelas. Por lo general, el depredador escoge a menores con problemas de índole familiar y, valiéndose de pláticas en las que finge comprensión y apoyo, termina por ganar su confianza. El paso siguiente es obtener del niño información comprometedor y, mediante presión psicológica, conseguir que se conecte a Internet con su cámara y pose con escasa ropa o desnudo, o le envíe fotos o videos de carácter sexual. Ese material es lo que le permite al *groomer* o acosador virtual continuar abusando del menor, bajo la amenaza de comunicárselo a sus padres o conocidos si se niega a obedecer sus requerimientos.

El delito que ahora nos ocupa se remonta a la primera década del siglo, cuando no existía un tipo penal que lo castigara específicamente. Así, casos que hoy encuadrarían en el artículo 131 del Código Penal de la Nación, los tribunales lo ajustaban en figuras tales como hostigamiento sexual, corrupción de menores o exhibiciones obscenas, por dar algunos ejemplos. Fue hasta finales del año 2013 cuando la justicia argentina sancionó la Ley 26.904 que modificó el mencionado artículo 131 del Código Penal de la Nación, bajo la denominación “Delitos contra la Integridad Sexual. *Grooming*”. Sin embargo, en opinión de la doctrina especializada, el mismo adolece de defectos en su redacción, sobre

todo falta de claridad y una carencia total de metodología para recoger evidencia informática, tornándolo de difícil aplicación.

Hoy en día, a medida que aparecen casos de acoso a menores mediante Tecnologías de la Información y la Comunicación (de ahora en adelante, “TIC”), surgen los inconvenientes de interpretación del artículo 131. Así, pues, quien “contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma” será pasible de una condena de seis meses a cuatro años; no parece ser un castigo proporcional al supuesto delito. ¿Qué quiso expresar el legislador con “contactar” y “con el propósito de cometer cualquier delito”? ¿Acaso se castigan comportamientos que pertenecen aún al fuero interno del sujeto? Algunos autores consideran que con ello estaríamos avasallando los mismos derechos que pretendemos defender. Asimismo, ¿qué acciones toma el Estado –como garante del bien jurídico protegido– para salvaguardar la integridad sexual del menor, es decir, para prevenir este delito?

La intención del presente trabajo es demostrar que la normativa con la cual se combate y previene el *grooming* actualmente en Argentina resulta insuficiente y, en cierto sentido, confusa y contradictoria, que sólo una reforma legislativa resolverá el problema. Especificaremos el marco legal con el que hoy contamos y analizaremos cómo afronta este tipo penal el derecho comparado. Asimismo, estudiaremos los casos que los tribunales han debido sentenciar, su justificación legal; y los contrastaremos con la opinión de la doctrina para poder acotar legislativamente una conducta delictuosa que hoy va en aumento y que pone en riesgo la vida e indemnidad sexual del menor. Tal análisis pretende evidenciar los defectos legales relacionados con la temática para que, de reverse en un futuro la normativa, apunte a una protección integral; es decir, a juzgar por la presión de la doctrina, el Poder Legislativo deberá plantearse sancionar leyes de fondo que castiguen conductas consideradas “de alto riesgo” y que regulen el accionar de adultos que pretendan contactar a menores mediante TIC, con el apoyo de las grandes corporaciones de software y de las empresas fabricantes de hardware. En dos palabras: legislación preventiva. Ejemplo de ello sería la obligatoriedad de la identificación de la persona mediante huella dactilar o usando tecnología de detección y reconocimiento facial en aplicaciones móviles para el acceso electrónico de usuarios, consultando previamente un registro nacional actualizado de depredadores sexuales –gestionado por

un organismo gubernamental– y que la compañía propietaria del sitio deberá implementar de manera obligatoria. Empero, hay que dejar en claro que jamás se deberá romper con los principios constitucionales tales como la privacidad de las personas o castigar conductas con penas desproporcionadas. Por ello, debemos aceptar que el primer paso es educar a la ciudadanía, advirtiéndole sobre las consecuencias que trae aparejado la falta de control de los padres o tutores sobre sus menores y su actuación en el ciberespacio.

El tipo de estudio elegido para redactar el presente trabajo será exploratorio, porque nos concentraremos en descubrir y analizar un problema jurídico de reciente factura y conflictivo. Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista (2014), aseguran que los estudios exploratorios “sirven para preparar el terreno” y “antecedentes a investigaciones con alcances descriptivos, correlacionales o explicativos”. Puesto que los estudios exploratorios son utilizados para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos u obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, es que es el tipo indicado para introducirnos jurídicamente en el fenómeno *grooming*.

En cuanto a la estrategia metodológica que aquí se aplicará, será el método cualitativo, primeramente, porque el *grooming* es una realidad que pone en riesgo un bien jurídico tanpreciado como es la integridad sexual del niño y que hay que combatir y penar, al margen del porcentaje de víctimas que se presente en la vida real. En segundo término, con la metodología cualitativa podremos desarrollar preguntas e hipótesis luego de la recolección y el análisis de la información recogida. El investigador cualitativo utiliza técnicas para recolectar datos, tales como la observación no estructurada y, sobre todo, la revisión de documentos. De este modo “reconstruiremos” la realidad, tal como la observan los actores de un sistema social predefinido. Para ello utilizaremos las tres fuentes de información disponibles, recurriendo siempre a las más fiables. Las fuentes primarias de las que se valdrá nuestro trabajo estarán integradas por legislación nacional e internacional, bibliografía de Derecho Penal, tesis, jurisprudencia, reportes de organizaciones y tratados internacionales. Reforzaremos nuestras afirmaciones con algunas fuentes secundarias tales como investigaciones jurídicas, recopilación de fallos y estudios de la doctrina publicada por revistas especializadas. Por último, hay datos que – no por tratarse de fuentes terciarias–, dejaremos de lado o las menospreciaremos: Nos referimos a publicaciones, conferencias y la opinión de organizaciones experimentadas

en la temática. Es el caso de Pensamientopenal.com.ar cuya base datos es nutrida y sólida y el sitio web de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, por proporcionar un par de ejemplos. Así, en este trabajo final de graduación emplearemos el análisis documental debido a que el mismo se vale de fuentes primarias, secundarias y/o terciarias, las más fiables de que disponemos hoy en día y que hacen a la calidad de un trabajo de grado.

El desarrollo del TFG comprende cuatro bloques fundamentales. El primero contiene el capítulo I, y su finalidad es clarificar conceptos, para ubicarnos espaciotemporalmente. Aquí, se vuelcan los métodos utilizados por el ciberabusador para captar a sus víctimas, la evolución de su perfil a lo largo del tiempo y, a modo de ejemplo, se narran algunos casos reales para comprender su *modus operandi*.

La segunda parte del trabajo está compuesta por los capítulos II y III, en los cuales se examinan los elementos constitutivos de la figura, su naturaleza jurídica y fundamento, sus antecedentes jurisprudenciales, su evolución normativa y la forma en la que ha sido receptada en cada uno de los instrumentos que la regulan. Se desarrollará exhaustivamente el articulado nacional. Mencionaremos también la redacción propuesta por el anteproyecto que culminó con la modificación del Art. 131 del Código Penal. Abordaremos los esfuerzos legislativos de las provincias para detener el avance de los predadores sexuales y analizaremos su procedencia y efectividad.

La tercera parte incluye el capítulo IV relativo a los supuestos de procedencia actuales y las múltiples dificultades que se le presentan a los tribunales a la hora de aplicar el Art. 131 del C.P., como la violación del principio de lesividad o la proporcionalidad de la pena. También se cita la opinión doctrinal; analizamos la actual redacción contrastándola con la jurisprudencia a fin de detectar una supuesta vaguedad e imprecisión en su texto.

El cuarto y último bloque del presente TFG incluye los capítulos V y VI, donde nos enfocaremos en los principales instrumentos internacionales que tratan al *grooming* tales como convenios europeos, directivas y convenciones protectoras del niño, así como algunas leyes del derecho comparado que suponen una redacción diferente en cuanto a protección del bien jurídico tutelado.

Finalmente, plasmaremos las conclusiones a las que se arribó luego de este completo análisis, considerando los inconvenientes en la aplicación de las leyes específicas y las enmiendas e innovaciones que sugiere la doctrina.

CAPÍTULO I

EL GROOMING

1.1. Evolución del acosador virtual o *groomer*.

El perfil del depredador sexual –en especial, el acosador de menores– fue mutando con el correr del tiempo, viéndose favorecido por la tecnología de la comunicación, la aparición de Internet y de las aplicaciones móviles.

Desde tiempos inmemoriales existe lo que se dio en llamar el pedófilo. Verónica Soriano Zothner (2017) define tres categorías de pedófilos: Los perversos, quienes transgreden social, consciente y deliberadamente y que justifican su conducta presentándola como sana para los niños; los psicópatas, pervertidos sádicos capaces de “ocasionar daño físico grave e incluso el asesinato”; y una tercera clase, “los señores de todo el mundo”, quienes participan activamente de la prostitución de menores y que no cuadrarían como pedófilos en el sentido clínico del término, llevando en paralelo una vida sexual “normal”. Se trataría de personas que se sienten atraídos por sus hijos, cualquiera sea su sexo. Cometan actos de pedofilia en el extranjero tentados por experimentar algo nuevo, barato, lejos de casa y de ojos acusadores.

Es oportuno aclarar que la mayoría de los pederastas son pedófilos, pero un pedófilo no siempre es un pederasta. El pedófilo se siente atraído erótica o sexualmente por niños – siempre que nos refiramos a “niños” o a “menores”, hacemos alusión a uno u otro sexo–, e incluso puede mantener relaciones con ellos. Sin embargo, cuando abusa de su víctima se le denomina “pederasta”. Estos últimos utilizan las redes sociales para captar a sus víctimas, por lo general, bajo una falsa identidad. Es el típico “*groomer*”.

Resulta interesante analizar los datos recogidos en España, y que indican hasta una transformación del perfil de la víctima, porque en la actualidad los acosadores virtuales parecen preferir chicas adolescentes, incluso que hayan tenido algún tipo de experiencia sexual o estén dispuestas a tenerlas. En el 99% de los casos estudiados en este país, la edad de las víctimas osciló entre los 13 y 17 años, un 48% de ellos son menores de 13 y 14, mientras que el 51% corresponde a jóvenes entre los 15 y 17 años. Sólo el 1% está en la banda de los 12 años. Asimismo, debe comprenderse que el verdadero acoso comienza

con el envío de la víctima de información personal a desconocidos, práctica que se conoce como *sexting* (García Guilabert, 2014).

Antes de la masificación de la gran red, el perverso justificaba su accionar convencido de que el ímpetu que lo impulsaba a abusar de niños era irrefrenable, pero también reconocía cierta inmoralidad en sus actos y los ocultaba. Con el advenimiento de las TIC aumentó la frecuencia del delito de abuso de menores, ya que, tanto los pederastas como los pedófilos encuentran en la red comunidades enteras con su misma patología, y comparten sus experiencias e intercambian material multimedia, por lo general, con total impunidad.

En la actualidad y por causa del mismo avance tecnológico y del incremento del acceso infantil a las redes sociales, los menores se ven expuestos a un sinnúmero de maltratos con mucha más facilidad. Son tantas y tan diversas las aplicaciones al alcance del niño, tal la cantidad y diversidad de software que ofrece el ciberespacio, de fácil instalación y operación, que el intercambio de fotos, videos, mensajes de texto y de voz es moneda corriente. Los chicos se ven inmersos en un universo virtual plétórico de posibilidades y colmado de peligros ocultos, creando un ambiente propicio para la proliferación de un tipo especial de delincuente que se vale del anonimato para cometer sus crímenes y salir impune.

Algunos especialistas en el tema han bautizado a los acosadores como “asesinos psíquicos en serie”, porque se ocultan en la sociedad tras el disfraz de hombre o mujer de conducta intachable como una mera y necesaria actitud que asegura su supervivencia; pese a todo, son conscientes de su afición y, muchas veces, van tras sus víctimas sin importarles las consecuencias de sus actos si son descubiertos.

Gustavo Aboso (2014a) indica tres particularidades que caracterizan al ciberacoso del niño:

1. La falta de contacto personal con el sujeto pasivo;
2. La particularidad del medio utilizado (telemático) y;
3. La finalidad que persigue el autor (sexual).

En el primer punto, es crucial diferenciar si hubo o no contacto físico con la víctima y ello determinará la gravedad del delito. La segunda cuestión nos remite al art. 131 del C.P.N. y se relaciona con las TIC. Si bien dicha norma castiga al ciberabusador, es decir,

al delincuente que se vale de medios virtuales para delinquir, también es cierto que el *groomer* puede utilizar otros medios como una carta, un folleto o un regalo, para ganarse la confianza de su víctima. Es una crítica recurrente en la doctrina que la ley también debería contemplar el contacto personal y no sólo el telemático, puesto que en el primero el autor ejerce una influencia mayor sobre el niño. En cuanto al tercer carácter –la finalidad perseguida por el autor–, según lo aclara el art. 131 debe tratarse de un acto de naturaleza sexual. En este orden de ideas, continúa Aboso, encuadran las exhibiciones o entrega de material pornográfico del menor, imágenes de su desnudez o que el autor le solicite al menor que le remita fotos pornográficas por medio de correo electrónico u otro sistema de comunicación electrónico.

Si el sujeto obtiene de su víctima el material que solicitó, luego lo usará para presionar y obtener relaciones sexuales (arts. 149 bis, 149 ter y 119 del CPN).

1.2. Etapas del *grooming*.

Enrique Rovira del Canto (2010) distingue al menos nueve etapas o fases sucesivas que se dan para que luego la conducta encuadre en el delito de *grooming*:

- 1) Fase de amistad.
- 2) Toma de contacto, gustos, preferencias. Confianza.
- 3) Fase de relación.
- 4) Confesiones personales e íntimas. Consolidación.
- 5) Componente sexual.
- 6) Participación en actos de naturaleza sexual, fotografías, webcam.
- 7) Extorsión.
- 8) Escalada de peticiones.
- 9) ¿Agresión?

Por su parte, Zothner (2017) plantea la idea de una especie de “seducción” que lleva a cabo el *groomer*, como un componente básico y esencial para alcanzar sus objetivos. Esta seducción sería motivada para satisfacer sus deseos sexuales. Posteriormente, el abusador intentará que el niño utilice la mensajería instantánea privada, para embaucarlo con sus ardides. A veces lo conquista haciéndole regalos o prometiendo dinero a cambio de

favores. Esta técnica tiene como finalidad el intercambio de “imágenes de contenido sexual, que luego son utilizadas para extorsionar a las víctimas con la amenaza de su exhibición a familiares o amigos”.

Buompadre (2014) es más específico aún, relatándonos una típica técnica usada por el *groomer* para atraer a sus víctimas. El delincuente –indica– entra a las salas de chat con *nicks* o nombres de usuario vistosos, como “vale14”, “martina12” o “nico10”. Después de establecer contacto con el menor por chat, le pide que le proporcione su dirección de *Messenger* o número de teléfono para uso de *WhatsApp*; una vez allí, insta a que se conecte con su cámara web “para conocerlo mejor”. Enseguida emplea su táctica de seducción halagándolo, tratando de persuadirlo a que le deje ver su cuerpo, hace que pose frente a la cámara provocativamente y va capturando imágenes en formato jpg y las aloja en el disco duro de su PC y pocas veces en “la nube”, es decir, en servidores de Internet. Si obtiene fotos o videos del niño mostrando sus pechos o genitales, es cuando muestra su verdadera identidad de adulto, advirtiéndole que enviará dicho material a sus padres o que lo publicará en Internet si no accede a sus inclinaciones. A partir de allí comienza la fase de acoso, la que podrá terminar en un encuentro físico, probablemente una violación o abuso sexual.

Para concluir, señalaremos que diversas ONG y especialistas en el tema consideran que existen al menos cuatro etapas esenciales que definen al *groomer*: La primera, cuando establece contacto con el niño o adolescente. Por lo general, lo realiza mediante una solicitud de amistad en una red social o un mensaje privado desde un perfil falso. Después le sigue una fase en la que el adulto forja un vínculo de confianza manipulando a su presa. La tercera etapa constituye la erotización, donde el acosador sondea la intimidad sexual del niño, y es en esta fase donde comienza el intercambio de material multimedia. La cuarta y última etapa es la de extorsión o sometimiento, donde el adulto revela sus verdaderas intenciones, exigiendo que su víctima se someta a su voluntad, amenazándolo con hacer público el material que obtuvo del mismo niño.

1.3. Casos reales.

Haremos una breve digresión porque no nos enfocaremos todavía en la jurisprudencia sino que pretendemos acercar al lector las situaciones fácticas, el *modus operandi* que lleva al sujeto a la comisión del delito que hoy nos ocupa, para que el lector pueda tener una visión amplia y completa del problema que afecta al mundo y que, de no intervenir

la sociedad toda, es evidente que sólo la legislación no podrá impedir el avance del *grooming*.

En el año 2016, el Cuerpo de Instructores Judiciales de la Fiscalía de la Ciudad de Buenos Aires dilucidó un caso calificado como “uno de los más grandes de ciberacoso o *grooming* en la historia de esa red social en esta parte del mundo”. En él, un adulto, mediante la utilización de dieciocho perfiles falsos de *Facebook*, logró captar a más de un centenar de niñas, la mayoría de Argentina (también –en menor medida– en Perú, Uruguay, Chile, Colombia, Venezuela y México), específicamente, casi noventa niñas de la provincia de Buenos Aires, con quienes chateaba y después les exigía fotos y videos de carácter sexual. Dada la magnitud del delito, las autoridades locales pusieron en marcha la operación “Ángel Guardián”, con el objeto de proteger a las víctimas, cuyas edades oscilaban entre los 12 y 16 años. En su declaración, una de ellas manifestó que sufría el acoso desde el año 2014, cuando contaba con 14 años de edad. Luego se supo que el *groomer* la había contactado desde tres perfiles falsos. Todo empezó con chateos intrascendentes para terminar con un intenso intercambio de fotos de contenido sexual. Si la víctima se negaba a un nuevo envío, el abusador la amenazaba con revelarles su relación a sus padres y difundir sus imágenes (Gómez Fiori, 2016).

Desde 1998, en Washington existe una organización sin fines de lucro denominada NCMEC *National Center for Missing & Exploited Children* (Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados), que trabaja con organismos policiales, familias de víctimas y profesionales especializados. Hasta el momento, el Programa de Identificación de Víctimas Infantiles reportó más de 108 millones de imágenes de ese estilo. Así, con la ayuda de reportes de la NCMEC, descubrieron un patrón común en el caso que nos ocupa y se logró identificar al *groomer*. *Facebook* se defendió advirtiendo que, tan pronto como cerraba las cuentas del sujeto, de inmediato éste generaba una nueva para reanudar su conducta delictiva, enviando siempre solicitudes de amistad a los mismos contactos. Pese a estar individualizado y notificarse a su país, no se obtuvo la confirmación del arresto por parte de su gobierno. De acuerdo con la investigación realizada por la fiscalía, todavía obran en poder del pederasta más de mil fotos y un centenar de videos de sus víctimas (Pascual, 2016).

Siguiendo con los ejemplos de abusos en Argentina, en Chubut, a finales de 2014, el Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn procesó a Francisco Yamir Jaguer, de 29

años, por el hecho calificado como *grooming*, por abusar de una niña con discapacidad mental y que fuera contactada a través de redes sociales. Gracias a que su niñera siguió los rastros dejados en su celular, pudo evitarse el contacto físico. El *groomer* tiene otra causa pendiente por abuso sexual y le espera un juicio oral y público (Torres, 2016).

Podemos extraer sucesos en todas las provincias. En Santa Fe, el 6 julio de 2016, el programa radial “A media tarde” entrevistó a la madre de una niña de 12 años víctima de ciberacoso¹. La nena fue contactada por un hombre que le pidió fotos de contenido sexual. Sus padres le habían quitado el celular porque su rendimiento escolar había decaído en los últimos tiempos y su madre le prestaba el suyo para uso limitado. Cierta noche, ésta notó que el aparato estaba inusualmente descargado. Al examinar el historial de llamadas, halló una hecha a las tres de la madrugada. Así, por accidente, la mujer descubrió que un individuo le había solicitado a su hija fotografías de su cuerpo desnudo y que, en efecto, se las había remitido a través de la mensajería instantánea de *Facebook*. Estudiando la sintaxis, ortografía y puntuación que el abusador usaba en sus mensajes, su entorno llegó a la conclusión de que se trataba de una persona adulta. Lo insólito sucedió después debido a que en la comisaría de su barrio no le quisieron tomar la denuncia, sólo le permitieron una breve exposición. Los agentes le dieron a entender a la dama que la niña había provocado al depredador. Aun así, la madre no se rindió y el caso pasó al área de Investigaciones de la Policía. Al día de hoy se han hallado fotografías de la menor hasta en webs de los Estados Unidos.

Ahora pongamos por ejemplo a la provincia de Catamarca. Una madre denunció a un travesti por incitar sexualmente a su hijo de 13 años por *Facebook*. En otra ocasión, Jonathan Sánchez Pedraza, de 25 años, fue imputado por abusar de una niña de 9 años. También la había localizado mediante *Facebook*. La policía montó un operativo y logró su aprehensión. Otro imputado en la misma provincia fue un hombre de 30 años, quien había conocido a una nena de 12 años a través de su celular. La madre descubrió los mensajes de contenido sexual en el teléfono y puso la denuncia ante la justicia (Navarro, 2017).

En la provincia de Salta, un sujeto de 42 años fue detenido por abusar de una chica de quince años –a quien había conocido en *Facebook*–, la obligó a mantener relaciones

¹ Grabación disponible en: <https://soundcloud.com/airedesantafe-1/2016-06-07-caso-de-grooming-en-santa-fe> Última visita al sitio 20/09/18.

carnales y, en el mismo acto, le tomó fotografías. Luego fue coaccionada por el sujeto, quien la amenazó con publicar dichas imágenes si no accedía a sus consecuentes demandas de sexo. Finalmente, la víctima confesó a sus padres lo que le estaba ocurriendo. Efectivos de la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, localizaron al depredador y lo detuvieron (Agüero, 2014).

En Mendoza, una menor de 16 años denunció haber sido víctima de un *groomer* por un lapso de cinco años. El acosador se valía de *Facebook* y de *WhatsApp* para atacarla. El Ministerio de Seguridad de esta provincia reconoce que los casos de ciberabuso han crecido. “El *grooming* y la pornografía infantil son los dos ciberdelitos más denunciados en Mendoza. Y lo más preocupante es la velocidad con que aumentan estos casos”, manifestó al diario Los Andes Jorge Chaves, abogado perteneciente al área de Prevención de Actividad Criminal contra Menores del Ministerio de Seguridad. Hernán Navarro, integrante de *Grooming* Argentina, reveló a los medios periodísticos que “uno de los señuelos a los que más recurren los acosadores es el de ofrecerles a sus víctimas cargarles crédito en el celular a cambio de una foto íntima”. Como dato destacado, estos especialistas señalaron que el método del delincuente para el abordaje de los varones es a través de *WhatsApp*, y se debe a que a los jóvenes “les mandan una foto de una mujer desnuda (haciéndose pasar por ella del otro lado) y les empiezan a pedir a cambio fotos de ellos eróticas o desnudos”. Luego sobreviene la etapa de extorsión y de abuso.

La ONG “Defendamos Buenos Aires”, informa que diariamente se producen unos siete ataques utilizando redes sociales y que terminan en la justicia por denuncia civil o penal. Eso significa cerca de 200 ataques mensuales, cinco por ciento de ellos se trata de denuncias por abuso sexual (De La Rosa, 2015).

Ahora bien, dijimos que el *grooming* es un mal que afecta al mundo entero. Si nos situamos en Colombia, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dependiente del gobierno colombiano, mediante su programa nacional “En TIC confío” ayuda a su sociedad a desenvolverse e interactuar responsablemente con las tecnologías de información y comunicaciones (TIC), al tiempo que promueve la cero tolerancia con la pornografía infantil y la convivencia digital. En su página web, dicho ministerio reportó tres casos de *grooming* resonantes en su país. Uno de ellos se trataba de un sujeto de 23 años que, mediante la gestión de dos perfiles falsos en los que simulaba ser un famoso cantante (Maluma), “se ganaba la confianza de niñas de entre 9 y 12 años,

pedía fotografías y videos en las que aparecieran desnudas o en ropa interior”. Una vez en posesión de dicho material, las amenazaba con divulgarlas si no accedían a tener relaciones sexuales con él. Cuando lo arrestaron, el hombre poseía varios dispositivos de almacenamiento digital en los cuales acopiaba las pruebas de sus crímenes. Hoy afronta una pena entre 10 y 20 años por el delito de pornografía infantil.

Existen individuos con una conducta que no tiene una calificación legal pero que se trata de actos que la moral y las buenas costumbres consideran ultrajantes. En la ciudad de Cali, un ingeniero industrial de 40 años fue detenido por el delito de *grooming*. Su móvil consistía en crear un perfil falso en *Facebook*, utilizando el nombre y las imágenes reales de su propia hija de 11 años. Una vez que conquistaba a sus nuevas amiguitas, les pedía fotos desnudas o en ropa interior. Contando con ese material, las presionaba para que tuviesen un encuentro personal, las llevaba a hoteles alojamiento en un vehículo con los vidrios polarizados, y las sometía a vejaciones sexuales. Una vez más, una de las madres fue quien descubrió las maniobras del abusador y puso sobre aviso a las autoridades.

El tercer caso que comentaremos de Colombia fue el de un periodista de 27 años que, entre el 2011 y el 2015, valiéndose de dos perfiles falsos de *Facebook*, abusó de jóvenes entre 13 y 16 años. Uno de ellos mostraba a Juliana Salazar, con el objeto de atraer a varones. Luego de una breve amistad los exhortaba a que le enviaran fotos eróticas. Después, utilizando su perfil como Andrés Monsalve, venía la extorsión, para tener un encuentro personal íntimo. Se cree que el individuo habría abusado de unos 150 menores.

Los hechos que acabamos de describir, si bien son serios y se encuentran tipificados penalmente, existen otros que, por sus consecuencias, encuadran en tipos más graves como en el de homicidio. Tal el caso de Micaela Ortega, la niña de 12 años asesinada en abril de 2016, en Bahía Blanca. Mónica Cid, su madre, reconoce que Micaela “fue víctima de las redes sociales”. Jonathan Luna, hombre de 26 años, confesó haberla matado porque la chica se habría negado a tener relaciones sexuales con él. Para la familia, la tragedia comenzó con una solicitud de amistad en la red *Facebook* en la que el homicida simuló ser una niña de su edad. Luna disponía de varios perfiles apócrifos en varias redes sociales, con el fin de captar a menores como Micaela. Finalmente, el 19 de octubre de 2017, Luna fue condenado a cadena perpetua. La sentencia, dictada por el TOC N° 2 de Bahía Blanca, consideró al acusado culpable de “homicidio triplemente calificado por

haberse cometido sobre una mujer mediando violencia de género, por alevosía y para ocultar otros delitos”, además, “por no haber logrado el fin e intención que guiaba su conducta de cometer un delito contra la integridad sexual, en concurso real con los delitos de acoso sexual tecnológico y robo”. Este caso logra la primera condena registrada en Argentina por un asesinato cometido en el marco de un caso de *grooming*.

1.4. Conclusiones Parciales.

Haciendo un resumen de las experiencias relatadas en este capítulo, inferiremos dónde se halla el centro neurálgico del problema. En el plano objetivo, podríamos indicar que las redes sociales y aplicaciones móviles aportan gran parte del conflicto. Si bien existen determinados filtros a la hora de dar de alta a un nuevo perfil, al parecer no son efectivos y los abusadores lo saben y cuentan con una cantidad infinita de posibilidades de falsear su identidad. En el plano subjetivo, podríamos aseverar que resulta imprescindible el control parental. Un gran porcentaje de casos es detectado a tiempo por los padres, ejerciendo responsablemente sus obligaciones e instando a sus hijos a utilizar la tecnología respetando ciertos cánones de conducta. Es decir, educando se previene.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN NACIONAL.

2.1. Código Penal Argentino. Artículos relacionados con el ciberabuso.

2.1.1. El origen del *grooming*.

El análisis jurídico de esta problemática comienza con el “Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual”, tratado multilateral del Consejo de Europa mediante el cual los estados miembros acuerdan criminalizar ciertas formas de abuso sexual contra los niños. Firmado el 25 de octubre de 2007 en Lanzarote, España, fue el primer documento internacional en presentar como delitos penales las diferentes formas de abuso sexual de menores, incluido el *grooming* y el turismo sexual. A continuación se dictaron varios instrumentos nacionales e internacionales y que se basan en el primero, aunque –según asegura la doctrina– con falencias, debido a que no ahonda en situaciones clave. Tal es el caso del art. 131 del Código Penal Argentino o de sus complementos provinciales.

2.1.2. El contacto a menores por medios electrónicos con una finalidad sexual.

Como mencionamos en el punto anterior, el principal artículo que condena específicamente el *grooming* es el 131 del Código Penal Argentino. Debido a ello, primero nos abocaremos al análisis del mismo, para luego profundizar en las normas relacionadas con la conducta del *groomer* o acosador virtual.

El artículo 131 reza:

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Gustavo Aboso (2014a), en su ensayo titulado “El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales”, realiza un excelente estudio dogmático, resaltando los pros y los contra de este tipo penal introducido mediante la Ley 26.904 del 2013. En primer lugar, se pregunta cuál es el bien jurídico tutelado, y la respuesta es el normal

desarrollo psico-biológico sexual de los menores de dieciocho años. Debe tenerse en cuenta que “las agresiones sexuales contra menores de edad suelen clasificarse según la existencia o no de contacto sexual ilícito”. Empero, en principio, el art. 131 se refiere al acoso carente de contacto sexual; sin embargo, se trata de “una conducta de facilitación, ya que el autor debe perseguir el propósito de un ulterior contacto sexual”. Allí estaría la clave, según el legislador, de por qué su pena es tan elevada, asimilada a casos de abuso sexual simple.

Si bien la regulación del delito de *grooming* está motivada por el uso abusivo de los medios informáticos y la tutela del niño, a decir de Aboso, “el medio utilizado y la técnica legislativa carecen en todo caso de un estilo refinado e idóneo para cumplir con tal propósito”, avasallando de este modo el principio de lesividad.

Daniela Schnidrig (2016) nos recuerda que en el derecho comparado esto se resuelve de manera expresa. Como ejemplo menciona la Directiva 2011/92 del Parlamento Europeo, que exige haya principio de ejecución. En pocas palabras, que se hubiese iniciado “la ejecución de actos materiales tendientes a la concreción de tal encuentro”. Dicha solución estaría más acorde con los principios de nuestro derecho penal, puesto que se requeriría la realización de actos concretos –y no simples ideas– que demuestren de manera irrefutable la intención del actor de reunirse con el niño con el fin de abusar sexualmente de él.

Así, pues, contactar “a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”, “por medio de comunicaciones electrónicas” es criticado en todos los países, sobre todo por su excesiva ambigüedad y su adelantamiento de la barrera de punición. El inconveniente, se argumenta, es que se castiga con una pena de hasta cuatro años el simple acercamiento telemático a un menor de edad, pero si se comete un abuso sexual simple, la amenaza de pena es idéntica.

La acción típica consiste en “contactar” a un menor de dieciocho años con el propósito de que este sujeto pasivo realice actos de naturaleza sexual. Enfrentamos un delito de peligro. Para que se tenga en claro, la conducta del autor será llegar a un menor mediante el uso de artefactos electrónicos de comunicación. Como vimos en los casos precedentes, el simple hecho de contactar a un menor de edad es un acto preparatorio para la comisión de un delito sexual” (Aboso, 2014b).

2.1.3. El *grooming* y la propuesta del Anteproyecto reforma del Código Penal de la Nación.

En Argentina, el proyecto de ley se originó en la Cámara de Senadores, en noviembre de 2011. Al llegar a la Cámara de Diputados, ésta consultó con especialistas en la materia y culminó en la redacción de un texto que aspiraba superar las críticas levantadas por la propuesta original. El mismo rezaba:

 Será penada con prisión de tres meses a dos años la persona mayor de edad, que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, le requiera de cualquier modo a una persona menor de trece años, que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual.

 En la misma pena incurrirá la persona mayor de edad que realizare las acciones previstas en el párrafo anterior con una persona mayor de trece y menor de dieciséis años, cuando mediare engaño, abuso de autoridad o intimidación.

Como puede apreciarse, este texto aportaba soluciones concretas a muchas de las críticas efectuadas por la doctrina, ya que, por ejemplo, imponía requisitos de acuerdo con la edad de la víctima, de modo que la pena variaba y especificaba la conducta típica. Además, este proyecto reformado por Diputados indicaba que se trataba de un delito dependiente de instancia privada (art. 72 CP) y no pública, por lo que se ponía fin a otra de las críticas de los detractores. Como dijimos, pese a que la reforma solucionaba muchos de los puntos en conflicto, la Cámara de Senadores aprobó como ley el texto original. Esto despertó más opiniones negativas, ya que, aun habiéndose señalado los errores previo a la aprobación del texto final, se avanzó en su sanción (Schnidrig, 2016).

2.1.4. La Corrupción de menores por medios digitales. La producción, distribución y tenencia de pornografía infantil. La trata de personas menores de edad.

En este punto pretendemos enumerar las normas relacionadas de una u otra forma con el delito de *grooming*. Debemos tener presente que muchos de ellos fueron aplicados en casos de depredadores sexuales que contactaban a menores por medios telemáticos antes de sancionarse la Ley 26.904.

El Art. 125 del CPN, por ejemplo, reprime con reclusión o prisión de 3 a 10 años al que “promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima”. La pena se agrava de 6 a 15 años si la víctima es menor de 13 años. Al margen de la edad de la víctima, la condena oscilará entre los 10 y 15 años, “cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción”, como también si existiere algún vínculo especial con ella.

El inconveniente principal que plantea esta figura penal es su indeterminación, en cuanto a la concreta acción corruptora, porque la corrupción de un menor, nada estipula sobre qué conductas han de encuadrar en sus lineamientos. Así, pues, cualquier ataque sexual podría caer en los márgenes del tipo penal y que “toda afrenta sexual contra un menor de 18 años es, a su turno, un acto corruptor”, y esto obliga a realizar ciertas aclaraciones básicas para que el supuesto acto delictivo no caiga en un concurso ideal obligatorio “entre toda figura contra la integridad sexual y el delito de corrupción de menores”. No hay una postura doctrinal que aclare qué debe entenderse como “acto corruptor idóneo” (Mora, 2017).

En lo atinente a la producción, distribución y tenencia de pornografía infantil, el art 128 del CPN arroja luz al conflicto, reprimiendo con prisión de 6 meses a 4 años a quien “produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales”. También reprime con 4 meses a 2 años, a quien posea este tipo de material “con fines inequívocos de distribución o comercialización”.

El citado artículo va más allá, puniendo con prisión de 1 mes a 3 años al que facilite la entrada a espectáculos pornográficos o provea de material pornográfico a menores de catorce años.

Si bien el art. 128 ha sido bien redactado, subsisten cuestiones problemáticas, como la responsabilidad de los distribuidores de Internet o los usuarios que tienen imágenes pornográficas de menores guardadas en sus dispositivos sin su conocimiento y que podrían “ser resueltas a partir de una correcta interpretación de la letra legal” (Crespo, 2009).

Es en la responsabilidad de los distribuidores de Internet donde nuestra legislación podría enfocarse para acotar la difusión de material multimedia infantil de carácter pornográfico.

Siguiendo con la normativa relacionada al *grooming* no podemos olvidar la trata de personas, prevista en los arts. 145 bis y 145 ter. El primero pena a quien “ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”. El art.145 ter incrementa la pena de prisión si median distintas agravantes como el engaño, fraude, violencia, amenaza u otro medio de intimidación.

El art. 145 bis se refiere a mayores de edad y el art. 145 ter, inc. 7, cuando la víctima fuere menor de 18 años.

Como pudimos ver en los ejemplos expuestos con anterioridad, el engaño, la violencia y las amenazas son conductas constantes y características en el *groomer*.

Por otra parte, si hablamos de amenazas, el art. 149 bis brinda una solución, reprimiendo con prisión de seis meses a dos años a quien hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. La pena se incrementa por el uso de armas o si las amenazas fueren anónimas o si coaccionara con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Al decir de Breglia Arias (2009), el tipo subjetivo de delito debe estar dirigido por la intención de amedrentar. Lo relevante de la conducta es la voluntad de alterar el ámbito de libertad individual de la víctima.

2.2. La Protección de los derechos del niño.

En setiembre de 2005 se sanciona la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Al margen de las críticas efectuadas por algunos autores, la misma pretende amparar al menor y le brinda la posibilidad de participar en los procesos judiciales, con la tutela del Estado.

El art. 9, titulado “Derecho a la dignidad y a la integridad personal” reza:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica,

torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

Puede perfectamente ser aplicado a un caso de *grooming* porque manifiesta que los niños no deben ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante o intimidatorio o a ninguna otra forma de explotación.

Emilio Damián Quiroga (2010), en un análisis de esta norma, manifiesta su satisfacción alabando el Título III, encabezado como “Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, conformado –según el art. 32– por organismos que diseñan, planifican, coordinan, etc. políticas públicas, de gestión estatal o privadas. La cobertura será nacional, provincial y municipal, destinada a la prevención, asistencia y protección de los derechos del menor. Se garantiza el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

Así, dicha ley consagra que –para alcanzar sus objetivos– el Sistema de Protección Integral de los Derechos, debe contar con los organismos administrativos y judiciales de protección de los derechos del niño. Es decir, presenta un doble régimen de sistema protectorio: uno a cargo de los organismos administrativos, y otro a cargo del cuerpo judicial.

2.3. Conclusiones Parciales.

Durante esta breve descripción de las normas relacionadas con el *grooming*, estamos en condiciones de concluir que, si bien la figura penal y su artículo específico –el 131 del CPN– adolece de deficiencias, existen instrumentos que ponen en marcha el aparato jurídico para castigar la conducta típica del sujeto y, ciertamente, todavía pueden aplicarse en algunos casos en los cuales no se cuenta con evidencias concretas de ciberabuso propiamente dicho.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN PROVINCIAL Y MUNICIPAL. PREVENCIÓN.

3.1. Leyes preventivas del ciberacoso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como una forma de paliar toda conducta antijurídica relacionada con la pornografía infantil y la protección del menor de edad, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la sanción de la Ley 863, instituye que “los establecimientos comerciales que brinden acceso a Internet deben instalar y activar filtros de contenido sobre páginas pornográficas”. También ordena se incorpore la Ley N° 451 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Título V, Libro II, Sección 3°, Capítulo II, “Protección de niños, niñas o adolescentes”, apartados donde se sanciona al titular de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadoras filtros de contenido sobre páginas pornográficas. De incumplir con esta disposición, será pasible de multas y/o clausura del local. Se especifica que se castigará también al titular o responsable que desactive los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de 18 años, como una forma de protección a la niñez y adolescencia.

Por otra parte, el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, en su art. 61, sanciona a quien tolere o acepte la presencia de menores en lugares no autorizados o en horarios no permitidos. En el art. 62 pena con trabajo de utilidad pública, multa o arresto al que suministre o permita a un menor de dieciocho años el acceso a material pornográfico. En todos los casos, la sanción se elevará al doble si la conducta se dirige a una persona menor de dieciséis años.

Esto, en cuanto a sanciones a comerciantes o propietarios de cibercafés. Pero, ¿qué podemos señalar por el lado garantista del Estado? Conforme evoluciona la tecnología, aquel debe progresar en lo civil y penal, no sólo legislativamente sino en cuanto a capacitación del personal judicial, para enfrentar los casos que eventualmente involucren TIC. No se puede luchar por la erradicación de un ilícito si no se conoce en profundidad, sobre todo los medios comisivos. En definitiva: Hay que saber a qué nos enfrentamos

para poder combatirlo eficazmente. Y una forma de encarar la situación es capacitar al personal judicial, promover su especialización.

En noviembre de 2012, la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la Resolución 501/FG/12 que designó el Equipo “A” de la Unidad Fiscal Este, a cargo de la Dra. Daniela Dupuy, especializado para intervenir en investigaciones vinculadas a delitos y contravenciones donde “el objeto de la actividad delictiva sea el daño de sistemas o programas informáticos, o la difusión de contenidos pornográficos por Internet” (Capítulo II), partiendo de la división del trabajo, especialización de funciones y coordinación de tareas. Su importancia radica en que los delitos realizados a través de la tecnología informática a menudo implican a niños y adolescentes, lo cual sugiere pornografía infantil y tenencia o suministro de dicho material para su distribución. A partir de entonces tuvo competencia especial única sobre la materia en toda la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se determinó como prueba piloto en el 2012 y por el lapso de un año, aunque sigue operativa hasta el día de hoy.

He aquí un dato clave que apoya la especialización y es, a decir de la misma resolución, que la identificación del *groomer*, la determinación del daño que causa, “el tratamiento de la prueba informática, el análisis y validación de la evidencia digital (que de por sí es frágil, volátil y de simple duplicación o alteración), como su adquisición o preservación presentan una complejidad particular”, motivo por el cual conduce a que los fiscales deban poseer conocimientos específicos y que el alcance de su competencia sea restringido a ese tipo de delitos.

Esta resolución y la creación de cuerpos especiales se basan en el Convenio de Ciberdelincuencia celebrado en Budapest en el año 2001 y cuyo protocolo adicional va contra la xenofobia en Internet y la utilización de niños en pornografía. Este convenio, además de dividir los delitos informáticos en cuatro grupos y definir los tipos penales que han de considerarse como tales, manda la creación de “un caso testigo de fiscalía especializada en criminalidad informática” y que, en su momento, recayó en España.

Volviendo a la prevención, nos ocuparemos de la Ley 5.775 (CABA), de sanción reciente, titulada “Prevención del Ciber acoso sexual a menores (grooming)”, publicada en el Boletín Oficial el 19 de Enero de 2017, que enuncia, en su art. 1, que dicha norma tiene por objeto establecer un marco de acción, en el ámbito de los niveles primario y secundario en general, para prevenir que niños, niñas y adolescentes sean víctimas de

ciberacoso sexual. Hace hincapié en la prevención, ordenando a la autoridad de aplicación –el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en un futuro lo reemplace– que tome los recaudos para crear políticas de prevención y realice y difunda campañas destinadas a la comunidad educativa para prevenir el *grooming*. Para ello, las autoridades promoverán las acciones necesarias para garantizar capacitaciones gratuitas a docentes y directivos y realizar jornadas, talleres, conferencias, etc. para concientizar acerca del ciberacoso.

Una vez más, vemos que el Estado entiende que la mejor forma de evitar que los niños sean víctimas de abuso es realizar campañas de prevención, educando –sobre todo– a los adultos.

3.2. Programa Provincial de Prevención del *grooming* en la provincia de Chubut.

En abril de 2014 la Legislatura de Chubut creó el Programa Provincial de Prevención del Ciber Acoso (Grooming) mediante la Ley III-42. Para que resultara efectivo, la ley convocó a todos los integrantes de la comunidad educativa, alumnos, docentes, directivos, padres y cualquier otra persona vinculada a los establecimientos públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Éste último fue designado como autoridad de aplicación de la ley.

En su art. 6 se mencionan los objetivos del programa: contribuir con la prevención y erradicación del *grooming*, proteger los derechos del menor ante esta particular clase de abuso, instruir a toda la población e instituciones sobre sus nocivos efectos, efectuar campañas de difusión destinadas a menores y padres, para prevenirlo, “concientizando sobre el uso responsable de las tecnologías”.

Un punto digno de mencionar es que el programa insta a capacitar a los funcionarios con responsabilidad en la materia y a las organizaciones no gubernamentales relacionadas. También prevé líneas de acción para llevar a cabo el proyecto; por ejemplo, capacitar a los educadores para prevenir, controlar y erradicar el ciberacoso, y crear campañas de información. Asimismo, se creó una línea telefónica gratuita de ayuda a la víctima. En definitiva, un programa integral que, de implementarse como se pretende, las autoridades aseguran que será de utilidad para combatir y erradicar este delito.

3.3. Programa de Concientización e Información para el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la provincia de Córdoba.

En octubre de 2014 se sanciona en la provincia de Córdoba la Ley 10.222, que crea el “Programa de Concientización e Información para el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y para la prevención y cuidado frente al *Grooming*”, bajo la órbita del Ministerio de Educación de la provincia. De acuerdo con su art. 2, su cometido es la difusión sobre los riesgos y peligros relativos al uso de las TIC. Asimismo, insta a la capacitación de docentes y alumnos y la difusión de información acerca de la manera de actuar “en caso de detección de posibles situaciones de *Grooming* o uso irresponsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación” y ordena al Ministerio de Educación incluir esta temática en todos los ambientes escolares y extraescolares.

Cabe advertir que en materia de legislación sobre minoridad, la provincia de Córdoba es una de las precursoras en la materia. Podemos mencionar, a título informativo, la Ley Provincial de Protección Judicial del Niño y del Adolescente N° 9053, el Acuerdo Reglamentario N° 987 –del 04/08/2009– del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, el Acuerdo Reglamentario N° 998 –con fecha 01/03/2010– del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y el Decreto 1153/09.

3.4. El Programa de Información, Concientización y Prevención del *Grooming* en Río Negro.

En junio de 2014, la provincia de Río Negro creó el “Programa de Información, Concientización y Prevención del *Grooming* (ciberacoso)” mediante la Ley 4.986 para la protección de la niñez y la adolescencia, calificando al *grooming* de “flagelo inherente a la seguridad de los menores en Internet”. Como bien indica su título, el fin de dicho programa es concientizar y prevenir; dado el caso, derivar con profesionales, desde lo psicológico hasta lo jurídico-legal. También, como en el caso de otras provincias, sugiere tomar los recursos humanos especializados en *grooming* para que en forma conjunta con los Equipos Técnicos de Apoyo Pedagógico instruyan y capaciten a los directivos de los establecimientos educativos.

También se establecen talleres para padres y se garantiza como mínimo un taller trimestral por zona de los consejos escolares en la provincia.

3.5. El uso seguro y responsable de las TIC en Salta.

En junio de 2016, la provincia de Salta sanciona la Ley 7.933. Su objetivo: “implementar en el Sistema Educativo Provincial contenidos y estrategias sobre el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación”, con el fin de prevenir y proteger datos personales, la intimidad y la privacidad de las personas, en especial, las de los menores. Seguidamente, enumera las situaciones de riesgo de los usuarios de las TIC, como por ejemplo, el uso abusivo del tiempo de conexión a las redes, el acceso a contenidos inapropiados y/o falsos, acoso o maltrato escolar, *ciberbullying*, y, en especial, “el acoso sexual *grooming* ejercido por las acciones deliberadas de un adulto con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un niño, para transgredir su integridad sexual”. Esta ley intenta detener la interacción del menor con desconocidos, en especial con quienes no revelan su verdadera identidad, pretende imposibilitar que adultos amenacen a niños con la difusión de datos e imágenes personales en actitudes sexuales, otras situaciones relacionadas con la violación de la identidad digital, el fraude a menores derivado de compras, subastas, apuestas, juegos de azar y todo suceso de riesgo que vulnere datos personales, la intimidad y la privacidad de las personas.

3.6. Conclusiones Parciales.

Es esencial que el Estado Nacional tome cartas en el asunto, no sólo puniendo conductas que afectan al bien jurídico protegido sino de manera preventiva, es decir, antes que se cometa el delito. Como pudimos advertir, luego de la sanción de la Ley 26.904 que modificó el art. 131 del Código Penal de la Nación en 2013, comenzaron a surgir en varias provincias argentinas lo que puede calificarse como una “legislación preventiva contra el ciberacoso”, hechos altamente positivos pero de ningún modo suficientes, ya que junto con la implementación de programas preventivos debe existir el apoyo firme e incondicional de las grandes corporaciones multinacionales propietarias de las redes sociales y aplicaciones móviles, para poner freno a la suplantación de identidad y al contacto irrestricto entre un menor de edad y un adulto con inclinaciones abusivas. Además, resulta imperioso capacitar a funcionarios y personal especializado en detección

de ilícitos informáticos, lo cual constituiría una herramienta eficaz para el rastreo, localización y arresto de delincuentes que se valen de las TIC para captar niños en las redes sociales. Un buen ejemplo es la aludida iniciativa de la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, poniendo en marcha su Equipo Fiscal especializado en delitos y contravenciones informáticas.

CAPÍTULO IV

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA ACTUALES.

DIFICULTADES PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA.

4.1. Supuestos de procedencia actuales.

4.1.1. Contactar a un menor de edad.

Como dijimos en varias oportunidades, la única norma que pena específicamente al *grooming* o ciberacoso a menores de edad es el artículo 131 del Código Penal de la Nación. En él reprime con prisión de seis meses a cuatro años a quien “contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”. Aboso (2014a) nos introduce en el conflicto de la edad indicando que el propio autor del delito puede incurrir en error acerca de la edad del sujeto pasivo. Con tino, apunta que el menor puede haberla falseado para participar de salas de chats para adultos. Si ello sucediera, el juez debe “aplicar el error de tipo sobre la edad del sujeto pasivo y así declarar impune dicha conducta”. El jurista explica que, contrariamente a lo normado en Argentina, el Código Penal francés pune también dicho contacto virtual entre el autor y la persona que se presenta como menor de quince años, adelantándose de este modo a circunstancias como las descriptas.

Es por ello que la doctrina se inclina –con algunas reservas– por el texto del Anteproyecto modificado por la Cámara de Diputados donde, como vimos en el Capítulo II, se detallaba claramente las penas aplicables a la conducta típica según la edad del sujeto pasivo.

El artículo 131 recoge un delito de peligro abstracto para el bien jurídico protegido, debido a que sólo exige para su perfección típica que el autor “contacte” a una “persona menor de edad” con el fin de “cometer cualquier delito contra la integridad sexual”. En cuanto a los medios comisivos, este artículo limita “su ámbito de aplicación a los medios electrónicos, de telecomunicaciones y/o cualquier otra tecnología de transmisión de datos”. Se trata de una fórmula abierta debido a que acepta la utilización de “cualquier otra tecnología de transmisión de datos”, no incluyéndose otros medios de contacto que

también podría emplear el *groomer* para captar a sus víctimas, como cartas, folletos, contacto personal, etc. (Buompadre, 2014).

Como era de esperar, se han levantado críticas en cuanto a la escala penal prevista en el art. 131 CPN. Veremos más adelante que vulneraría el principio de proporcionalidad, ya que posee idéntica cuantía que la pena prevista para el delito de abuso sexual consumado del primer párrafo del art. 119 CPN. Así las cosas, el *grooming* se perfecciona con independencia de la consumación del acto sexual; ni siquiera exige un contacto físico entre el abusador y su víctima, por lo que debería prever –infieren los juristas– una pena inferior a la del delito sexual consumado. La figura, así, normada, carece de agravantes; en opinión de Buompadre, se trataría de “una omisión legislativa de vital importancia”, pues, si lo que se quiere es proteger al niño, no parece lógico castigar con la misma pena a quien ataca a un menor de trece años que a un menor de dieciocho años. ¿Por qué? El especialista opina que hubiese sido técnicamente más correcto “tipificar una figura cuyo eje central girara alrededor del fraude, en especial en aquellos casos de menores de dieciocho años pero mayores de trece (por la cuestión del consentimiento) y prever un tipo agravado para cuando la víctima fuera un menor de trece años”, si bien lo que se intenta proteger es la libertad sexual de los menores de edad y de ejercer libremente su opción sexual. Recuérdese que es el propio Código Penal el que pone el límite de trece años como piso para prestar válidamente el consentimiento. Eso significa que, a partir de los trece años de edad, el sujeto titular del bien jurídico puede mantener contactos sexuales con terceros. Entonces, a partir de los catorce años puede intercambiar material pornográfico o acceder a un espectáculo de dichas características (art. 128), en tanto que, por debajo de los dieciocho años, el art. 129 castiga las exhibiciones obscenas. Es decir, existe una disparidad punitiva entre las figuras que tutelan la indemnidad sexual del menor y en las edades mínimas que se requieren para considerar punible una conducta. Veamos sino que se castiga con una pena de cuatro años el simple contacto virtual con un menor de edad y, si el actor llegara a cometer abuso sexual simple, la pena es idéntica. Sin embargo, si se le permitiera a un menor de catorce años presenciar un espectáculo pornográfico, la pena no sobrepasaría los tres años. Quizá debamos ver el caso del abusador exhibiéndose desnudo ante el menor de trece años; la pena máxima, en ese caso, es de cuatro años de prisión, mientras que si la víctima del delito de exhibiciones es un menor de dieciocho años que no consiente el acto, “la expectativa de pena será de idéntica gravedad” (Aboso, 2014a).

El art. 131 castiga a quien pretende cometer un delito contra la integridad sexual del menor. Pero, según vimos, las personas de trece años en adelante pueden mantener relaciones sexuales con terceros, razón por la cual, pongamos por ejemplo, si un individuo de dieciocho años se contacta con un jovencito de diecisiete con el propósito de tener relaciones sexuales, estaría expuesto a la comisión del delito, pese que entre ambos median sólo meses de diferencia de edad. Es por eso –manifiesta Aboso–, “los contornos difusos utilizados para la represión de esta conducta, seguramente provocarán una aplicación desmedida de esta figura”. La determinación de la edad de la víctima en los menores de dieciocho años contemplada por la figura representa “un excesivo y arbitrario adelantamiento de la barrera de punición” de conductas carentes de contacto físico entre el autor y su víctima. Como veremos más adelante, el art. 183 bis del Código Penal español reprime el contacto de menores de trece años “a través de Internet, teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación”. La doctrina ibérica ha criticado duramente esta figura por penar un acto preparatorio, lo que sería un adelantamiento de la barrera de punición. Tengamos presente que la finalidad político-criminal de sancionar esta conducta es para evitar cualquier contacto fraudulento con el menor. Empero, el art. 131 CPN ha prescindido de esta modalidad fraudulenta para reprimir “cualquier contacto a través de ese medio con un menor de dieciocho años, cuyo propósito ulterior sea de naturaleza sexual”. De acuerdo con la doctrina, para prever planteos de inconstitucionalidad por lesiones a los principios de taxatividad y proporcionalidad, en la redacción del citado artículo debería haberse apegado a las sugerencias de la Directiva Europea 2011/92/UE, en el cual se aconseja a los Estados Miembros tipificar estos delitos a través del engaño, indicando que “El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet”. Dicha Directiva también contempla la tentativa o delito preparatorio especial cuando la conducta del sujeto activo sea con fines sexuales.

En conclusión, volviendo a nuestra normativa, si el sujeto pasivo tiene más de trece años de edad y da su consentimiento para una relación sexual, importará la desestimación del supuesto delito, porque se estaría frente a una causal de atipicidad. La opinión de Buompadre (2014) sería acertada cuando asevera que la mera comunicación virtual para captar víctimas menores de edad con una finalidad sexual, “sin que un menor recepte el contacto”, deberá ser considerada como una conducta neutral que no bastaría para encuadrarse en el art. 131 del CP. Su naturaleza como acto preparatorio descarta toda

posibilidad de la tentativa. Si no fuese así, se estaría castigando no solamente a usuarios de sitios que contengan pornografía infantil, sin intención de distribución y una finalidad sexual, sino que limitaría el derecho del menor entre trece y dieciocho años a tener trato sexual con una persona de su preferencia.

4.1.2. Cometer cualquier delito contra la integridad sexual.

El *grooming* es un delito doloso, y que sólo admite dolo directo; sin embargo, por tratarse de un delito de tendencia, la norma demanda la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo (como elemento adicional al dolo) y que consiste en la finalidad de cometer –con posterioridad– un delito sexual en perjuicio del menor de edad. La inexistencia de este último elemento subjetivo implica la atipicidad de la conducta. Es importante resaltar que la conducta será considerada *grooming* como delito sólo cuando el sujeto persiga un propósito de índole sexual. Ahora bien, “cualquier delito contra la integridad sexual”, son todos los delitos previstos en el Título III, del Libro II, del CP. Pero ciertas figuras suscitan dudas, por ejemplo, la modalidad de raptó prevista en el art.130 requiere que el sujeto pasivo sea “un menor de dieciséis años, que ha prestado su consentimiento” para las conductas descritas en el tipo y el eventual acto sexual que lleve a cabo con el autor. Lo mismo sucede con el art.125 que regula un supuesto de ejercicio voluntario de la prostitución de un adulto y el art. 127, que castiga la explotación de la prostitución ajena de un mayor que ha prestado su consentimiento. Debido a ello resulta conflictiva la comisión del delito del art. 131 CP bajo estas hipótesis, por lo que –entiende la doctrina– se tiene que interpretar restrictivamente para evitar “el riesgo de penalización de situaciones en las que, el sujeto pasivo, mayor de edad, se presta voluntariamente a cualquiera de las conductas previstas como delito en el Código Penal” (Buompadre, 2014).

Respecto de la consumación del delito, el *grooming* se consumará cuando el autor, a sabiendas de que se ha contactado con un menor de edad, lo insta a realizar actos de naturaleza sexual. Repetimos: no se requiere que estos actos se hayan materializado, simplemente que se hallen presentes los extremos objetivos y subjetivos exigidos por la figura. Empero, la suplantación de identidad no será suficiente y tampoco el simple contacto telemático con el menor de edad. Recién cuando el adulto manipula a la víctima, dirigiendo sus conversaciones sobre su actividad sexual o realiza una propuesta de esta

índole, solicita o envía material pornográfico, podremos referirnos a un principio de ejecución y ya habrá superado el umbral de la tentativa. En el caso que, en efecto, haya habido suministro de fotos o vídeos pornográficos al menor de edad, la figura del *grooming* podrá concurrir con la de facilitación o distribución de material pornográfico prevista por el art. 128 CP (Aboso, 2014a).

Como vemos, el simple contacto con el menor sin intención de tener una relación sexual no configura *grooming*. La doctrina entiende que, tratándose de un delito de mera actividad y de peligro abstracto, la tentativa no parece admisible.

4.2. Dificultades para la aplicación de la normativa.

Hemos visto cuán compleja resulta la aplicación del polémico artículo 131 del Código Penal de la Nación Argentina, por cuanto, de malinterpretarse, violaría una serie de principios que ahora nos abocaremos a desmenuzar.

4.2.1. Principio de lesividad.

Contactar a la víctima a través de las TIC con un propósito sexual es una conducta criticada de manera uniforme en todos los países. La principal objeción manifestada es su ambigüedad y su adelantamiento de la barrera de punición, ya que sanciona por “el mero contacto telemático con un menor de dieciocho años sin recurrir al expediente del engaño o la seducción” (Aboso, 2014a).

“Adelantar la barrera punitiva a un acto preparatorio de otro preparatorio lo convierte en un delito de sospecha que quiebra el principio de lesividad vigente en nuestro sistema constitucional”, manifiesta Pesclevi (2015). Ni siquiera la intención, de prueba engorrosa, da un indicio de lesividad a la conducta sino que estaríamos entrometiéndonos más bien en el terreno de la moral o de la religión, y de ninguna manera en lo jurídico. Debido a ello, el art. 131 del CP vulneraría el principio de lesividad y el de proporcionalidad de las penas e introduciría una nueva figura cercana al derecho penal de autor.

4.2.2. El bien jurídico. ¿Autónomo?

Alejandro Tazza (2014) entiende que, en el caso del *grooming*, el Estado intenta proteger la integridad sexual de los menores y que su sexualidad puede verse comprometida por maniobras lesivas que minarían su normal y adecuado desarrollo. Se

trata de la conducta de un adulto caracterizada “por la fuerte presencia de un componente subjetivo que se inspira en la finalidad o propósito perseguido por el autor”, que es, como dijimos, atacar la integridad sexual del menor.

El concepto de “bien jurídico” es una fórmula sintética que nos permite delimitar el poder punitivo que surge del principio de lesividad, lo cual significa que el poder penal no puede recaer sobre algo que no sea un conflicto. Es por ello que la noción de bien jurídico nos señala el límite que tiene el Estado para punir conductas y en qué momento se encuentra habilitado para hacerlo. Al decir de Quercia (2015), “las sanciones que prevén los cánones penales quedan legitimados cuando las conductas lesionan a los bienes jurídicos protegidos” debido a que éstos no son creados por la ley penal sino que se originan en otros ámbitos del derecho. La mayoría de la doctrina rechaza la creación de bienes jurídicos inexistentes porque la sola idea lleva a espiritualizar el bien jurídico y converger en un único bien tutelado, que es la voluntad del estado de policía. Quienes se inclinan por el lado contrario opinan que es decisión del legislador penalizar ciertos comportamientos lesivos y merecedores de tutela, asignándoles un rango de importancia en el orden de intereses.

4.2.3. Delito de peligro abstracto y concreto. Anticipo de la punibilidad.

Nos relata Quercia (2015) que el Dr. Zaffaroni opinaba al respecto: “en las últimas décadas las legislaciones produjeron tipos penales de peligro o de adelantamiento del momento consumativo a etapas previas a la lesión, llevando el ámbito de lo criminalizado más allá a la de los tipos de peligro tradicionales”.

Si nos enfocamos en el peligro, existen dos extremos: uno equiparado a la simple posibilidad (peligro abstracto) y otro en el cual hay más riesgo de que se produzca el daño y es llamado peligro concreto. En los delitos de peligro concreto, el peligro es un elemento del tipo que puede ser corroborado por el tribunal en caso concreto y que opera como un elemento objetivo. Hay peligro lesivo en vez de resultado lesivo. Pero, cuando se alude a delitos de peligro abstracto, existen indicios de peligrosidad ya anticipados y determinados por la ley. “El peligro debe ser constatado *expost* en el caso dado” (Quercia, 2015).

Ya vimos que el *grooming* es un delito de mera actividad, eso significa que una vez que el sujeto ejecuta la acción típica se produce la consumación del tipo penal. Y, debido

a que se consuma con el primer requerimiento material del autor que afectará la integridad sexual del niño, podría dar cabida a la tentativa. De Luca (2015) brinda un ejemplo de tentativa, cuando un adulto contacte a un menor a través de internet, enviándole un mensaje pidiéndole fotos sexuales, y dicho correo sea interceptado por sus padres antes de que el niño lo abra. Como enunciamos antes, este tipo penal representa un adelanto de la punición respecto de otros delitos y estaría al límite de lo punible en el ámbito privado sin quebrantar el art. 19 de la CN. Debido a ello, la tentativa no puede aceptarse sin que sea calificada de anticonstitucional.

Entendamos que esta figura no produce una afectación concreta al bien jurídico, sino que representa un peligro de una posible afectación. Debido a ello, la conducta del sujeto que realiza esta acción en grado de tentativa se halla lejos de cualquier tipo de daño concreto e implica que no poseería entidad suficiente para ser penalmente relevante (De Luca, 2015).

4.2.4. El verbo típico.

Examinemos el verbo típico: Quien se “contacta”, es decir, el sujeto que establece contacto o se comunica con otro. Eso significa, ni más ni menos, que estamos ante etapas previas a la lesión del bien jurídico y, en principio, como mencionamos en el punto anterior, contrariaría al artículo 19 de nuestra Constitución Nacional. Sabemos que el límite, independientemente de la lesión a la que quiere anticiparse, no puede extenderse más allá de lo ordenado por dicho artículo, “norma que contempla el límite más importante a la injerencia coactiva del Estado en general, esto es, el principio de reserva”. Es decir, que contactar a un menor de 18 años con la intención de cometer un delito contra su libertad e integridad sexual es una acción punible, pero se estaría haciendo referencia a etapas exclusivas del fuero íntimo del sujeto y que nunca debe ser alcanzado por la tipicidad (Quercia, 2015).

A su vez, contactar es un verbo transitivo que significa “ponerse en comunicación con alguien”, sea por vía electrónica, telecomunicaciones o cualquier tecnología de transmisión de datos. Téngase en cuenta que la enumeración de los medios es ejemplificativa, puesto que, por analogía, se podría introducir cualquier otro medio considerado dentro de la tecnología de transmisión de datos. En conclusión, no se trata de un contacto directo sino indirecto (Arocena y Balcarce, 2016).

4.2.5. Principio de máxima taxatividad legal e interpretativa.

El requerimiento de certeza de la ley penal es resultado de las codificaciones, pero, ¿qué sucede cuando interviene la máxima taxatividad interpretativa como una vía alternativa a la declaración de inconstitucionalidad de la norma? Es necesario que el legislador agote los recursos técnicos, “para otorgar la mayor precisión posible a su obra” y “con la mayor claridad técnica posible”. En pocas palabras, deberá especificar una acción sin valorarla, “siendo la misma realizada con un rigor semántico y con estrictez gramatical” (Quercia, 2015).

Martín Chasco (2017), abogado y especialista en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, comenta al respecto que la conducta típica deberá realizarse por medio de Internet u otro análogo; así, según el propio artículo, caerá en una violación del principio de legalidad y máxima taxatividad debido a que no define claramente los medios comisivos.

4.2.6. Problemas en la redacción.

Por lo que hasta ahora se expuso, el verbo típico utilizado en el art. 131 es vago e impreciso debido a que insinuaría una acción con un poder de espectro demasiado amplio. “Tomar contacto” y en qué momento se produce son cuestiones difíciles de dilucidar, a la luz del escueto texto de la norma, pese a que en el proyecto presentado por la Cámara de Diputados, carecía de este defecto. No obstante, para su aprobación, mantuvo la redacción de la cámara originaria. El texto mejorado rezaba:

Será reprimida con prisión de tres meses a dos años la persona mayor de edad que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos le requiera de cualquier modo a una persona menor de 13 años que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual. En la misma pena incurrirá la persona mayor de edad que realizare las acciones previstas en el párrafo anterior con una persona mayor de 13 de años y menor de 16 años, cuando mediare engaño, abuso de autoridad o intimidación.

De este modo, ignorando las modificaciones propuestas por Diputados, la resolución del Senado también se apartó de las recomendaciones del Convenio del Consejo Europeo para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, que –en teoría–

es la norma inspiradora y que requiere tipificar el hecho en el cual un adulto, mediante las TIC, proponga un encuentro a un menor que no ha alcanzado la edad legal para realizar actividades sexuales con el propósito de cometer contra él un abuso sexual o un delito relativo a la pornografía infantil, y dicho ofrecimiento le hayan seguido actos materiales conducentes al mencionado encuentro.

Si analizamos con ojo crítico el texto definitivo del art. 131, comprobaremos que se aparta del convenio europeo en aspectos tales como que no se requiere mayoría de edad en el sujeto activo, no se determina en el sujeto pasivo la edad de madurez sexual habilitada –recordemos que la propuesta de Diputados sí lo hacía, pero en la actualidad, puede cometer *grooming* un adolescente de 17 años que trata de contactar a alguien de su misma edad– y, en tercer lugar, no exige la verificación de actos materiales posteriores conducentes a la concreción del encuentro. La doctrina ratifica que no estamos ante un tipo defectuoso cuyos errores no fueron advertidos en su redacción, sino que se omitieron ex profeso. No ahondaremos en la discusión que se produjo en las Cámaras previo a la sanción de la Ley, porque nos extenderíamos demasiado y no es el propósito de este trabajo, pero, ya vimos que el texto definitivo vulnera el principio de proporcionalidad de la pena puniendo el acto preparatorio desarrollado en el espacio virtual con la misma sanción que los delitos de lesión consumados en el mundo real y que afectan el mismo bien jurídico; por ejemplo, el abuso sexual simple del 1º párrafo del art. 119 del CP (Riquert, 2014).

4.2.7. Violación a la privacidad de las personas.

Tal como está redactado actualmente el artículo 131, estipula que cualquier persona que se comunique con un menor mediante TIC configuraría un “contacto”. Por lo demás, habilitaría a que se investigue si hubo una finalidad sexual para así “derrumbar, durante la sustanciación del proceso, cualquier barrera que garantice la intimidad o la libertad de los ciudadanos denunciados”. Recuérdese que el tipo penal expresa “quien tomare contacto mediante conversaciones o relatos de contenido sexual”. Como puede apreciarse, delimita el margen de punibilidad de la acción penal; sin embargo, no es suficiente y avasalla la privacidad de las personas (Quercia, 2015).

Expertos en informática legal han opinado que habrá situaciones en las cuales se habilite a la policía para que monitoree salas de chats y comunicaciones electrónicas aún

sin que medie denuncia por parte de una víctima, pero significaría una probable afectación a las libertades individuales y al derecho a la privacidad (Schnidrig, 2016).

4.2.8. Principio de proporcionalidad de la pena.

Cuando mencionamos el Anteproyecto que precedió a la sanción de la Ley 26.904, indicamos que detallaba la punición de la conducta de acuerdo con la edad del sujeto pasivo y no como en la actual redacción, que propone una condena de seis meses a cuatro años, sin hacer ningún tipo de distinción. Como si esto no fuese lo suficientemente confuso, “se equipara la escala penal de un delito que por definición resulta ser un acto preparatorio con otro que exige para su configuración una lesión o puesta en peligro concreto del bien jurídico protegido por la norma”, como lo es la agresión sexual. Pensando en este razonamiento, resulta incomprensible desde el punto de vista del principio de proporcionalidad (Quercia, 2015).

Como señala Garibaldi (2015), contactar por medio de cualquier TIC a un menor de, por ejemplo, 17 años, para abusar sexualmente de él, tendría la misma pena que si abusara de un niño de 12 años. El autor recomienda que cuando se castiguen actos preparatorios, las penas deberían ser menores (Schnidrig, 2016).

4.2.9. Jurisprudencia.

Evidentemente, al día de hoy hubo un gran avance en la punición del delito de *grooming* y es que, como dijimos en la introducción de este trabajo, con anterioridad a diciembre de 2013, cuando se presentaban casos de abuso de menores mediante tecnología de comunicación electrónica, el juez debía fallar echando mano de la normativa vigente, aunque no se contara con el tipo específico en el código de fondo.

Ejemplo de ello fue el auto caratulado “Fragosa, Leandro Nicolás s/ Corrupción de menores agravada”².

Todo comenzó en agosto de 2011 con la denuncia policial de un hombre, quien detecta mensajes en su computadora hogareña –y que todos los integrantes de la familia, la pareja y sus dos hijos menores, compartían– procedentes de la mensajería instantánea Messenger. Al ingresar a la cuenta de su hija de ocho años de edad, un usuario, cuyo Nick

² Expte. T.C. N° 4924–0244. Sentencia Id SAIJ: FA13010113, fallado por el Tribunal en lo Criminal en la ciudad de Necochea, el 5 de junio de 2013. Ver ANEXO 1.

(pseudónimo para navegar por la red) era “Sole”, comenzó a bombardearlo con mensajes instantáneos de contenido sexual y lenguaje soez. En ellos trataba a la niña de prostituta, amenazándola con molestarla hasta que respondiera a sus escritos. Además, le manifestaba –con lujo de detalles– lo que le haría a sus partes íntimas cuando al fin tuviesen ambos un encuentro físico. En los adjuntos de los tres últimos *e-mails* se encontraban fotografías de niñas –cuyas edades oscilaban entre los tres y cinco años– manteniendo relaciones sexuales con personas mayores. Alarmado, el padre decidió no responder a ninguno de ellos, comunicándose de inmediato con la Central de Emergencias 911, desde donde lo derivaron a la Dirección Distrital de Investigaciones (DDI). A partir de ese momento comenzó la pesquisa para poder identificar al pedófilo. De la investigación surgieron varias cuestiones a tener en cuenta: una era que la supuesta niña –Sole– se trataba en realidad de un adulto de 26 años, y que éste sabía con quien se comunicaba, puesto que el perfil del correo instantáneo de la menor tenía su foto. Los peritos hallaron tres mensajes enviados por el sujeto a la niña en los que había adjuntado imágenes de menores manteniendo relaciones sexuales o desnudos exhibiendo su sexo.

Indagando luego a la víctima, se concluyó que “Sole” había sostenido con anterioridad una relación más moderada y amigable y que sólo en los tres últimos mensajes trataba a la niña de prostituta. Pero, ya le había mandado fotografías de una menor en ropa interior.

Sería largo y tedioso describir el desarrollo de la investigación y los peritajes que se realizaron para localizar al abusador –además de impropio para este tipo de trabajo–, razón por la cual sólo haremos una mención de sus características principales, a fin de conceder al lector un hilo conductor, para que tenga una noción de lo que significa cometer este delito y de las consecuencias que debe afrontar no sólo la víctima sino el victimario, y sus familiares.

La dirección de IP (*Internet Protocol*) del correo del acosador condujo a los investigadores a la empresa “Cablevisión” y al *router* instalado en el domicilio de Leandro Nicolás Fragosa, de 26 años, empleado de una concesionaria de automóviles, había estudiado para chef y era docente de una escuela primaria en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires. Con esta información, la policía solicitó una orden al juez de turno y se procedió a allanar el domicilio del sospechoso. En dicho allanamiento lograron levantar pruebas contundentes del caso –como lo eran los correos enviados a la víctima–

, además de material multimedia de contenido pornográfico que involucraban a menores, aparatos de almacenamiento digital, cámaras de video y una computadora personal.

La víctima –recordemos-, una niña de ocho años, quedó con secuelas psicológicas: se sentía culpable de haber generado tanto revuelo y debió ser tratada por profesionales para contener sus accesos de pánico y de llanto.

Para terminar con este ejemplo, diremos que en junio de 2013 se condenó al acusado a una pena de diez años de prisión “por resultar autor penalmente responsable del delito de promoción de la corrupción de menor agravada por la edad de la víctima y su comisión mediante engaño”.

A partir del año 2014, la justicia cuenta con la flamante normativa que castiga al delito de *grooming*. Y, aplicando ésta, es que se presenta la causa caratulada “Faraoni José María s/ corrupción mediante *grooming*” en el Juzgado en lo Correccional N°1 de Bahía Blanca³.

En septiembre de 2015, en la ciudad de Bahía Blanca, el tribunal condenó a Faraoni como autor penalmente responsable del delito de “acoso sexual tecnológico de menores (*grooming*)”, en los términos del art. 131 del Código Penal, cometido en la ciudad de Bahía Blanca y en la ciudad de Coronel Suárez en perjuicio de dos menores; a sufrir la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, con la obligación, por el término de dos años de fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados, abstenerse de acercarse a menos de cien metros de los menores víctimas, abstenerse de usar estupefacientes, de abusar de bebidas alcohólicas, y someterse a tratamientos psicológico y psiquiátrico en la modalidad y frecuencia que determine el señor Juez de Ejecución Penal, bajo apercibimiento –en caso de incumplimiento– de no computar en todo o en parte el plazo transcurrido incumplimiento, revocar la condicionalidad de la condena.

Los hechos comienzan con la denuncia de la madre de un joven de 15 años en la Estación de Policía Comunal de Coronel Suárez, en enero de 2014. La mujer declaró que su hijo había recibido un mensaje de texto en su teléfono celular que decía: “Buenas hermano estoy llegando a Suárez. Te espero en el hotel Torino Casey y Sarmiento 14.45

³ Causa N° 429/15 – IPP 02–00–000494–14. Id SAIJ: NV13162 del 1 de septiembre de 2015. Ver ANEXO 2.

te quiero José (Demóstenes Rock)”. Enseguida, la madre rastreó el Nick en la red social *Facebook* y descubrió que se trataba de un adulto llamado José María Faraoni, de 50 años de edad. Siguió investigando, esta vez, los *chats* que el mismo había sostenido con su hijo y advirtió que el hombre tocaba temas íntimos –como la masturbación y la desnudez– y que cuando se fuera a vivir solo invitaría al chico a su casa. El teléfono de este último acusaba llamadas del mismo sujeto. En el momento en que la denunciante exponía en la comisaría, el acosador le envió al jovencito otro mensaje avisándole que lo esperaba en la esquina del hotel.

Junto con la denuncia precedente, también declaró, en calidad de testigo, la madre de un amigo de la víctima, de 14 años, quien manifestó que su hijo también había sido acosado por la misma persona. La policía peritó el teléfono del menor, donde las autoridades pudieron constatar los mensajes que el adulto le enviaba, similares a los que había remitido al primero. Ese mismo día, una comisión policial de la DDI se presentó en el mencionado hotel, donde hallaron al sospechoso, enviando mensajes con su teléfono. La policía secuestró el aparato. Verificaron que se había alojado en ese hotel. Allanado su domicilio, se secuestraron varios dispositivos electrónicos. Los peritos localizaron avisos en Internet donde el sospechoso, utilizando su nombre y apellido reales pregonaba: “busco hombres entre 18 y 25 años de edad. Soy soltero y necesito alguien que me haga feliz...Soy bisexual pasivo y me gusta tener relaciones sexuales con hombres”. Usando su computadora personal navegó por sitios de pornografía adolescente homosexual. En su celular se encontraron imágenes vinculadas a la temática gay. Quizás para asegurar su posterior contacto con sus eventuales presas, se mostraba tal cual era, mandándoles fotografías de él mismo, pero aduciendo que tenía 38 y no 53 años. Es importante resaltar que Faraoni les había preguntado la edad a los jóvenes con quienes pretendía sostener relaciones sexuales. Se describía como querido y con muchos amigos. Manifestaba que era presentador de bandas, con nombre artístico “Demóstenes”. A veces se mostraba afligido por la pérdida de sus familiares y que ellos, sus nuevos amigos en la red social, lo hacían sentir mejor y que anhelaba verlos en la ciudad de Coronel Suárez. Les había prometido llevarlos a recitales, se mostró dispuesto a solventar gastos en comidas, helados y bebidas alcohólicas y hasta se comprometió regalarle a uno de ellos una cámara web.

En el fallo, el juez señaló: “Claro está que como se trata de un delito de peligro, de un adelanto de la punibilidad hacia actos preparatorios, no es necesario que exista principio

de ejecución de algún delito contra la integridad sexual para que se configure el injusto bajo estudio” y que “el ilícito previsto en el art. 131 del código de fondo en materia penal se consuma cuando se produzca el contacto virtual y pueda establecerse la ya mencionada finalidad de cometer un delito contra la integridad sexual”. Dicha finalidad de afectar la integridad sexual de los menores se habría inferido de sus comentarios de contenido sexual, “al hablarles de masturbación, expresarles que dormía desnudo, preguntar sobre la virginidad y si dormían sin ropas, prometerles entregas de dinero, regalos e invitaciones a comer y a trasladarse a su lugar de residencia”. Por otra parte, los engañó acerca de su verdadera edad.

Para concluir con los ejemplos de *grooming* en la jurisprudencia argentina, traemos aquí un último caso de acoso mediante TIC y que culmina con abuso físico. Si bien no acaba como el de Micaela Ortega –la niña que mencionamos en uno de los capítulos precedentes, quien fue asesinada por un hombre que simuló ser una chica de su edad para ganarse su confianza– se trata de un ejemplo de los que abundan y jamás son denunciados, ya sea por vergüenza, temor o ignorancia.

Todo comenzó en la provincia de Salta, cuando una niña de 12 años –con un retraso madurativo que la mostraba como de 9 años de edad– comenzó a comportarse diferente. Se había aislado, y pasaba mucho tiempo en su habitación, jugando con su teléfono. La madre, preocupada por dicho comportamiento, le quitó el celular y examinó su contenido. Horrorizada, descubrió que intercambiaba mensajes con un hombre que, al parecer, se desempeñaba como ordenanza de la Escuela Uriburu. En un principio, el sujeto se había mostrado amistoso con la nena, pero luego le solicitaba a su nueva amiguita que le enviara fotos suyas en ropa interior, para posteriormente exigirle imágenes de sus partes íntimas sin ropa y en poses decididamente pornográficas. Para lograr su objetivo, la amenazaba con cortar su amistad si no accedía a sus requerimientos. De este modo, la niña mandó lo que le demandaba el sujeto, respondiendo éste con frases de aliento, adulando su cuerpo y proponiéndole ser el primero en tener relaciones sexuales con ella. Después, las propuestas fueron más directas e imperativas, hasta que, a raíz de múltiples amenazas, desembocó en encuentros físicos en un hotel.

El primer contacto con el abusador se había producido usando la plataforma de la red social *Facebook*, donde también comenzó el envío de las fotos de la niña. Las investigaciones condujeron a la policía hasta un hombre llamado José Antonio Canario,

de 38 años, soltero, y con dos hijos –de 13 y 2 años–, que vivían con su madre. Probadas las relaciones sexuales mediante peritajes y obtenida la confesión del imputado, se produjo el juicio abreviado⁴ cuya calificación jurídica dada por el fiscal penal encuadraba en las figuras de “hostigamiento sexual contra menores o *grooming* y abuso sexual con acceso carnal (Arts. 131 del C.P. y 119, 3o párrafo del C.P.)”, donde se pidió una pena de siete años de prisión. La jueza que entendía en la causa ratificó la solicitud del fiscal, “por resultar autor material y penalmente responsable” de aquellos delitos todo en concurso real, en perjuicio de dos menores.

4.3. Conclusiones Parciales.

Queda claro que el bien jurídico tutelado por el art. 131 del Código Penal es el normal desarrollo psico-biológico sexual de los menores de dieciocho años. Es por eso que las agresiones sexuales contra éstos suelen clasificarse según la existencia o no de contacto sexual ilícito. La modalidad de ciberacoso se caracteriza por la falta de contacto sexual; sin embargo, se muestra como una conducta de facilitación, debido a que el sujeto activo tiene como finalidad una posterior relación sexual. La intención del autor es trascendente para que el juez determine la lesividad de su comportamiento.

Resulta difícil dejar de pensar que por proteger a un bien jurídico tan valioso estamos traspasando las barreras de lo permitido, afectando los derechos individuales y colectivos. Esto nos lleva a preguntarnos si los legisladores que recortaron el Anteproyecto de reforma del Código Penal reflexionaron lo suficiente, tanto para equiparar una pena de intento de agresión sexual con la mismísima agresión, ya que obtuvieron como producto el texto de un artículo polémico con un innegable anticipo de la punibilidad que avasalla las garantías constitucionales. Es claro que la conducta punible comienza con el principio de ejecución y que, previamente, está la etapa preparatoria que de ninguna manera debe considerarse punible.

El art. 131 CP, empero, podría ser aplicable sólo en dos situaciones: la primera, cuando el autor sea un mayor (excepto el caso de menores comprendidos en el régimen de las leyes 22.178 y 22.803 de modificación del Régimen Penal de la Minoridad) y la víctima

⁴ “Canario, José Antonio por hostigamiento sexual contra menores o *grooming* y abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de R.S.L. y M.E.S.”, Expte. N° JUI 114.929/14, Sentencia del 23 de diciembre de 2014. Tribunal de Juicio, ciudad de Salta, Sala 04. Id SAIJ: FA14170022. Ver ANEXO 3.

un menor de trece años (ya que se presume falta de consentimiento); y el segundo caso se daría cuando el *groomer* adulto contacta a un menor entre 13 y 18 años de edad que no ha prestado el consentimiento para la relación sexual o lo haya hecho atraído por engaño o coacción.

Concluimos, que es menester efectuar una profunda modificación del citado artículo 131 en cuanto a que, entre otras, no se discrimina la edad de la víctima –ni del victimario– y estaríamos ante supuestos en los cuales, si bien hubo abuso, se declarará la atipicidad de la conducta; el sujeto activo saldrá impune y el legislador no habrá cumplido con su cometido de protección del bien jurídico.

CAPÍTULO V

REGULACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

5.1 El *grooming* en el derecho comparado.

El delito que ahora nos ocupa se ha incorporado a los ordenamientos legales de varios países, en especial en la *Common Law*. Nos referimos al Reino Unido, Canadá, Escocia, Australia y Estados Unidos. También en Singapur y Alemania. El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de Niños contra la Explotación y Abuso Sexual, firmada en Lanzarote en 2007, obliga a los estados miembros a tipificar como delito conductas que se valen de las TIC para agredir sexualmente a los menores. Enseguida veremos que España incluyó el art. 183 bis a su Código Penal, que sanciona con prisión a quien se contacte con un menor de trece años a través de medios telemáticos, siempre que exista una propuesta de encuentro para cometer un delito sexual, convirtiéndolo en un delito de doble acción (contactar virtualmente a un menor y concertar un encuentro con la finalidad de atacar la integridad sexual del mismo). Canadá posee una norma semejante a la de Argentina, donde el delito de *grooming* se configura producida la comunicación con un menor a través de un sistema informático con la finalidad de abuso sexual (Thomson Reuters, 2016).

En lo concerniente al *grooming*, la legislación europea fue influenciada por la *Common Law* de Gran Bretaña (art. 15 de la *Sexual Offences Act* de 2003, vigente para Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte), la que a su vez se inició con la inclusión del delito de *online child grooming* del Código Federal norteamericano (el § 2422 b del Título 18 *US Code*, *Telecommunications Act* de 1996, *grooming online* interestatal). Por su parte, Escocia incrimina tales conductas a través de la *Protection of Children and Prevention of Sexual Offences Act* de 2005. Irlanda lo hace a través de la *Criminal Law (Sexual Offences) (Amendment) Act* de 2007 (Villacampa Estiarte, 2014).

La normativa de algunos países considera al *grooming* un delito preparatorio de otro de carácter sexual más grave. Escocia, por ejemplo, sanciona con hasta diez años de prisión el encuentro con un menor de 16 años luego de haber sido contactado mediante *chats*. En Alemania se pena con cárcel hasta cinco años a quien hostigue a un menor

mediante la exhibición de material multimedia de carácter pornográfico. En Florida, Estados Unidos, está vigente la Ley de Cibercrímenes contra Menores, que castiga a la persona que se contacte con un menor utilizando Internet, para después abusar sexualmente de él (Garibaldi, 2015).

La legislatura australiana sanciona con quince años de prisión al adulto que de alguna manera use Internet para buscar menores de 16 años de edad con fines sexuales. Australia, realiza desde hace varios años, múltiples campañas para combatir al *grooming*, incluidas leyes de prevención y protección de menores. Una de las medidas más destacadas es el programa Netaalert, gestionado por la *Australian Communications and Media Authority* (ACMA). Dicho programa está dedicado a facilitar información y consejos a padres y docentes sobre las medidas de seguridad que deben imperar si se hace uso de Internet, para que los niños no caigan víctimas de delitos sexuales. Holanda, por medio de la organización *Terre des hommes*, desarrolló el proyecto *Sweetiede*, para identificar y denunciar a los ciberacosadores sexuales. El mismo consiste en el rastreo de pederastas en las redes mediante una herramienta que ha resultado muy efectiva: la simulación en 3D de una niña filipina de 10 años de edad. La organización se basa en datos de la ONU y del FBI, asegurando que “en cualquier momento hay 750 mil pedófilos en línea”. La *Sweetiede*, entrega la información obtenida a la Interpol para que ésta tome las medidas correspondientes. Los analistas del proyecto sostienen que la policía podría identificar hasta 100 mil casos al año (Adame Alemán, 2016).

En México, el 40% de la población escolar sufre acoso por parte de sus compañeros y esta conducta se ha trasladado a las redes sociales. La nación no ha regulado aún el control de códigos de identidad como tampoco reglamentó su uso responsable. Para ello, opina su doctrina, se hace imprescindible que el gobierno exija a las compañías que gestionan redes sociales para que proporcionen el contenido legal de sus políticas de privacidad a los usuarios “a través de un lenguaje sencillo, coloquial y adecuado a la edad de quien utilizará sus servicios” (Bueno de Mata, Munive Cortés y Ruani, 2014).

En la actualidad, el diputado federal Juan Pablo Adame Alemán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados de México, presentó una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que adicionaría el artículo 261 bis al Código Penal Federal, en materia de *grooming*. El texto del mismo reza así:

Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación.

Artículo 261 Bis. A quien cometa el delito de ciberacoso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de multa.

Se entiende por ciberacoso sexual al acto de establecer comunicación a través de teléfono, Internet, o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del menor, difundirlo, amenazar con hacerlo, y/o concertar un encuentro sexual con el mismo.

Como vemos, condena con prisión de seis a trece años a quien cometa ciberacoso sexual a un menor de quince años, además de definir de manera tajante el medio comisivo (Adame Alemán, 2016).

Continuando con ejemplos del derecho comparado, en Perú existe la Ley de Delitos Informáticos y que incorpora el tipo de “proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos” en el capítulo dedicado a Delitos Informáticos contra la indemnidad y libertad sexuales. Por cierto, este país tipificó en 2009 “la promoción, publicidad, favorecimiento o facilitación de la explotación sexual comercial de menores por cualquier medio; incluyendo expresamente los electrónicos, magnéticos y a través de Internet”. A su vez, sanciona las exhibiciones y publicaciones obscenas de menores y la pornografía infantil. En el año 2013 modificó el articulado penal por medio de la ley 30.096, un incremento significativo de la escala punitiva conminada en abstracto (De Luca y Da Rocha, 2014).

5.2. La Protección de los niños contra la explotación, el abuso sexual y la pornografía infantil en Europa.

Toda ley que combata y castigue al delito representa progreso, amén de una práctica positiva. No obstante la polémica que pueda levantar, siempre habrá quienes la apoyen y quienes se opongan a ella. Pero, sin lugar a dudas, las normas de gran cobertura y mayor efectividad son las regionales o internacionales, pues demuestran compromiso e interés por abatir la delincuencia en un universo mayor. Ejemplo de ello es el “Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual”, más conocido como Convenio de Lanzarote, que promueve la cooperación

nacional e internacional contra la agresión sexual infantil. Firmado en octubre de 2007 – y en vigor desde el 1 de julio de 2010–, quedó abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los Estados no miembros que participaron en su elaboración y para toda la Comunidad Europea.

La importancia de su redacción radica no sólo en la pluralidad de estados firmantes, sino que también constituye un completo compendio de mandatos que abarca un enorme abanico de acciones, desde medidas preventivas hasta normas procesales y merece ser analizado aquí, al menos concisamente. En cuanto a las primeras –las medidas preventivas–, manda que cada parte adopte disposiciones legislativas “para prevenir todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños y para proteger a éstos”. Aconseja la capacitación de las personas que estén en contacto con menores, en el deporte, la cultura y el ocio y que, además, sean seleccionados para el puesto previa consulta de su historial penal (que no hayan sido condenados por actos de explotación o abuso sexual de niños, por ejemplo). Dispone que se brinde información a los niños de primaria y secundaria sobre los riesgos de explotación y abuso sexual, “así como sobre los medios para protegerse, adaptada a su etapa evolutiva”. También se prevén medidas destinadas al público en general, como campañas para que la población se sensibilice y conozca el fenómeno de la explotación y el abuso sexual de los niños. Propone legislar prohibiendo la difusión de materiales pornográficos, alentando la participación del sector privado que administre las TIC, la industria de viajes y turismo, los sectores bancario y financiero, así como de la sociedad civil, procurando “la elaboración y aplicación de las políticas para la prevención de la explotación y el abuso sexual de los niños, y en el establecimiento de normas internas mediante la autorregulación y la corregulación”.

Así, pues, el Convenio de Lanzarote contiene preceptos sobre medidas de protección y asistencia a las víctimas, como programas sociales y estructuras pluridisciplinarias para prestar apoyo a las víctimas y a las personas de su entorno. Asimismo, ordena a determinados profesionales la inmediata comunicación a los servicios responsables de la protección de la infancia cuando haya sospechas de una presunta explotación o abuso sexual. Inclusive está previsto que cuando los padres o tutores del menor estén implicados en el abuso contra el mismo, se vea la posibilidad de alejar al supuesto autor de los hechos considerando especialmente el interés superior del niño.

En cuanto al derecho penal sustantivo, el Convenio resolvió que cada parte adopte las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito conductas tales como realizar actividades sexuales con un niño que no haya alcanzado la edad legal para consumarlas; practicar actividades sexuales con un menor recurriendo a la coacción, fuerza o amenaza, o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia, regulando de esta manera las actividades consentidas entre menores. También prevé se tipifiquen conductas tales como reclutar a un niño para que se dedique a la prostitución u obligarlo a hacerlo, punir la producción y a la posesión de material pornográfico de contenido infantil, la corrupción de menores o las proposiciones a niños con fines sexuales.

En lo referente a las sanciones y las medidas legislativas, el Convenio asevera que sean castigadas con penas “efectivas, proporcionadas y disuasorias, habida cuenta de su gravedad”, incluyendo las privativas de libertad que den lugar a extradición. Además, a las personas jurídicas declaradas responsables, establece que se le apliquen sanciones proporcionadas y disuasorias, pecuniarias penales o no penales u otras posibles medidas, por ejemplo, exclusión del derecho a ayuda de carácter público, inhabilitación para ejercer actividades comerciales, etc.

El Convenio incluso contempla circunstancias agravantes cuando el delito haya lesionado gravemente la salud física o mental de la víctima, haya estado precedido o acompañado de actos de tortura o violencia grave, se haya cometido contra una víctima especialmente vulnerable, haya sido cometido por un miembro de la familia, una persona que conviva con el niño o una persona que haya abusado de su autoridad, entre otras.

En cuanto al registro y almacenamiento de datos sobre los delincuentes sexuales convictos, a efectos de la prevención y enjuiciamiento de los delitos tipificados en el Convenio, los Estados adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para recoger y almacenar, “de conformidad con las disposiciones aplicables sobre protección de datos de carácter personal” y haciendo valer las garantías apropiadas que el derecho interno prevea, conservar “los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio”.

Como el Convenio de Lanzarote fue creado para la protección integral de los niños contra la explotación y el abuso sexual, estaría incluido implícitamente el delito de *grooming*. Esta última afirmación nos da la pauta de que sería un excelente modelo a

seguir por el continente americano, en especial, regiones tales como el Mercosur, para lograr, como se dijo supra, una mayor cobertura y control de tales conductas lesivas.

5.3. La Directiva del Parlamento y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía.

Como su mismo título lo indica, la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sancionada el 13 de diciembre de 2011, ahonda en la lucha contra los abusos sexuales perpetrados contra los niños.

Antes de emprender el análisis del documento, indicaremos que, tanto en el Convenio de Lanzarote que acabamos de detallar, como en esta Directiva, el abordaje de la delincuencia sexual con víctimas menores pasó de ser de carácter preferentemente criminocéntrico a ser más comprensivo u holístico y que se ha dado en llamar victimocéntrico. Es decir, en los documentos internacionales, antes centralizados en la incriminación de conductas, ahora se plantea una aproximación integral al fenómeno, poniendo en cabeza de prioridades a los derechos de las víctimas. Ello se ve plasmado en que la persecución del delito no es la única prioridad, y que cuestiones tales como la prevención y protección de las víctimas pasen a ocupar un lugar preponderante. Los especialistas declaman una “política de 3P” –*prevention, prosecution and protection*–, a la que se sumaría la imprescindible coordinación entre los estados partes y agentes implicados. Los dos documentos internacionales mencionados insisten en “la necesidad de abordar esta realidad desde el punto de vista de los derechos humanos de las víctimas, incriminando conductas, pero también previniendo su comisión y protegiendo a las víctimas” (Villacampa Estiarte, 2014).

Como un ejemplo de lo antedicho, transcribiremos el art. 6 de la Directiva:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas siguientes: La propuesta por parte de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual...
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de cualquier tentativa de un adulto, por medio de tecnologías de la información y la comunicación... embaucando a un menor que no ha alcanzado la edad

de consentimiento sexual para que le proporcione pornografía infantil en la que se represente a dicho menor.

Lo que este importante documento pretende es, principalmente, alentar a los estados miembros a que la pornografía infantil y del abuso sexual en menores sea castigada con más dureza en materia penal. El acceso mediante TIC a la pornografía infantil debe ser calificado de “ilícito”. Además, para considerarse responsable, la persona debe tener la intención de acceder a un sitio de Internet en el que haya pornografía infantil, y también, estar consciente de que es posible hallar material multimedia de ese estilo. La edad del menor para esta Directiva fue fijada hasta los 18 años, y también delimita el consentimiento sexual y otros delitos como prostitución infantil y pornografía infantil. Obliga a los firmantes a regular penas privativas de libertad de al menos un año, en función de la conducta. Se describen las conductas punibles como la “captación para espectáculos, uso de fuerza física, amenazas, asistencia a actos, prostitución de menores y actos sexuales”, castigando con penas de hasta 15 años de prisión. Es importante subrayar que también regula la tentativa y la responsabilidad de las personas jurídicas (Balaguer Callejón, 2017).

5.4. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Si bien la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la UNICEF, cuya acta fue firmada en 2006, no menciona específicamente al *grooming* como un delito individual y castigable, varios de sus artículos (por ejemplo, los arts. 34 y 39), son perfectamente aplicables, prescribiendo que los Estados Partes deberán comprometerse a proteger al menor “contra todas las formas de explotación y abuso sexuales” y que tomarán las medidas necesarias para impedir la incitación o la coacción “para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal”, se introduzca en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales o que se lo explote en espectáculos o materiales pornográficos. Además, se ocupa del tratamiento de la víctima, ordenando que se adopten las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica y su reinserción en la sociedad.

Opinamos, por lo tanto, que el *grooming* puede perfectamente encajar en los ilícitos mencionados en la Convención, reafirmando lo que manifestamos desde un comienzo, que este delito no es más que un subtipo del abuso sexual infantil.

5.5. Tratamiento del *grooming* en la República de Chile.

En 2011, la legislatura chilena introdujo cuatro cambios en su normativa mediante la Ley N° 20.526, tres de los cuales sobre aspectos penales y uno de corte procesal, para regular de manera más precisa el delito que el país trasandino denomina *childgrooming*. La finalidad del proyecto fue incluir en su plexo normativo la figura antedicha cuando median las TIC para la realización de este tipo de conductas. Trata temas tales como el delito de producción de material pornográfico infanto–juvenil, explayándose a “toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines”, incorpora la figura de “pornografía infantil virtual o aparente”. El art. 4 de la Ley N° 20.084, sin embargo, obliga a sobreeser al acusado de delitos de violación impropia, sodomía, abusos sexuales impropios y exposición de menores a actos de significación sexual, “cuando el sujeto activo hubiese accedido carnalmente a un menor de 14 años sin las circunstancias del art. 361 (violación) o del art. 363 (estupro), siempre y cuando no medien más de dos años de edad con la víctima”, lo cual constituiría una excusa legal absoluta a favor del imputado. Pero, el inciso 2° fue reformulado para introducir un nuevo elemento: “...o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años” con el objeto de abarcar una de las finalidades propias del *groomer* que es la de obtener material pornográfico del menor a través de redes sociales. Sintetizando, las conductas punibles son: Determinar a un menor de catorce años a que realice acciones de significación sexual delante suyo o de un tercero, enviar imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años con significación sexual; entregar imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor; y a exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor.

El legislador, además, incluyó el elemento “a distancia, mediante cualquier medio electrónico”, equiparando de este modo la gravedad del *grooming* con los mismos hechos realizados de forma presencial. Asimismo, existe la comisión agravada de las conductas típicas mencionadas en el artículo, cuando el autor falseare su identidad o edad. La doctrina chilena opina que más que incluir al *childgrooming* a su ordenamiento normativo, lo que en verdad estaría haciendo sería normar “algunas de las conductas propias del ciberacoso que no estaban comprendidas, además de hacer explícito lo que ya existía de forma implícita” (Scheechler Corona, 2012).

5.6. El *grooming* en el Código Penal español.

España introdujo, por medio de la Ley Orgánica 5/2010, la figura del *child grooming* en el art. 183 bis del Digesto Penal. Dicha norma reza:

El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

A simple vista podremos percibir cierta similitud con nuestro art. 131; sin embargo, si lo analizamos con detenimiento encontraremos importantes diferencias. El tipo penal español exige, como elemento constitutivo la existencia de un encuentro o de actos encaminados a ello, lo cual significa que deja fuera conductas donde el contacto físico no llega a concretarse, pero el sujeto activo ya habría cumplido parte o en todo su cometido, teniendo en su poder elementos propiedad de la víctima y con el cual la extorsionará (Thomson Reuters, 2016).

Con el ingreso del artículo 183 bis al CPE, la legislatura española eleva al status de delito a un conjunto de acciones antes consideradas no típicas pero que se orientan a consumir algún delito que ofenda la integridad sexual del niño. Como bien lo indica, dichas conductas deben ejecutarse a través de cualquier medio electrónico, en tanto que el sujeto activo debe realizar una proposición destinada a concretar un encuentro con un *animus* sexual. En cuanto a lo que se señala como actos materiales encaminados al acercamiento, el legislador no establece un *numerus clausus* de actos que taxativamente se entiendan como tales (Aristimuño, 2013).

Es un delito con pluralidad de hipótesis –tipo mixto acumulativo–, ya que castiga algunas modalidades conductuales que, de manera aislada no son penalmente castigables, como el contacto con un menor de trece años, proponer un encuentro físico con éste y actos materiales encaminados al acercamiento, además de la finalidad de cometer alguno de los delitos sexuales tipificados en el código penal (abusos y agresiones sexuales a menores de trece años y pornografía infantil). Todas estas conductas tienen que enlazarse

entre sí para que se perfeccione el delito, sin que para ello sea necesaria la consumación de alguno de los delitos sexuales. Así, se estará frente a un concurso real. Es importante destacar que la acción inicial debe, necesariamente, cometerse utilizando TIC y no en forma directa o personal con el menor. Tampoco es suficiente el envío de un mensaje; la propuesta debe ir acompañada de actos materiales encaminados al acercamiento y esto presupone un riesgo actual de lesión a la indemnidad sexual del menor, es decir, estamos ante un delito de peligro concreto para el bien jurídico protegido, aunque la actividad probatoria representa una dificultad importante. El citado art. 183 bis CPE establece un subtipo agravado, y que no prevé el art. 131 argentino, para supuestos en los que “el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”. La infracción prevé penas alternativas para el sujeto activo, prisión o multa pero, según la doctrina, también le será impuesto al condenado una medida de libertad vigilada, conforme a la gravedad del delito cometido, aplicable luego de ejecutada la prisión (Buompadre, 2014).

La regulación del *grooming* en el Código Penal español fue introducida como consecuencia del ya analizado Convenio de Lanzarote del 2007. A su vez, este último tiene origen en la Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2006, referida a “la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea”. En ella se regula la necesidad de actuar en el ámbito de los contenidos potencialmente nocivos para el menor de edad y se insta a encontrar una solución para evitar que los adultos propongan citas a los niños haciendo uso de las TIC con la intención de cometer algún delito de contenido sexual. En la sanción de la ley también influyó el Programa de Estocolmo en el cual debe prestarse atención a la protección de los derechos de la infancia y a los grupos más vulnerables: niños y mujeres (ejemplo: violencia doméstica o la ablación del clítoris). (Domínguez Esteve, 2015).

5.7. Conclusiones Parciales.

El ciberabuso sexual a menores constituye un delito tipificado en varios países del mundo. El parlamento europeo se ocupó de las conductas ilícitas realizadas mediante tecnologías de información y comunicaciones y que involucren a niños, ordenando a los países partes que se ocupen de legislar al respecto, sancionando leyes que castiguen al

sujeto activo e implementando en forma conjunta programas preventivos. El Convenio de Lanzarote de 2007 fue primordial para darle impulso a la redacción de leyes que introdujeran al *grooming* como delito penalmente castigable. También la Directiva 2011/93/UE estableció un nivel mínimo de sanciones penales, además de contener disposiciones contra el abuso sexual de menores en línea y el turismo sexual infantil y, es importante resaltarlo, estos dos instrumentos europeos, constituyen modelos a seguir para implementar en América Latina. No obstante existir similitudes entre legislaciones, se detectan ciertas diferencias que, con el correr del tiempo, deberían ir desapareciendo, para lograr homogeneidad, un claro consenso mundial acerca del significado y forma de combatir este delito. Nos referimos, por ejemplo, a la edad máxima para considerar “menor” al sujeto pasivo. La legislación española precisa “menor de 13 años”, en tanto la Directiva protege a quien no ha alcanzado los 18 años. En general, tampoco se ahonda en la diferencia de edades entre sujeto activo y pasivo, porque bien podríamos referirnos a un *groomer* de 18 y su supuesta víctima de 17 años que ha dado su consentimiento a la relación. La punición también varía entre países –de meses a quince años de prisión o sólo multa–, ya que en muchos de ellos, como el caso de Argentina o España, la sanción de contacto telemático es equiparada con el abuso físico y en otros no.

CAPÍTULO VI

MECANISMOS DE LUCHA CONTRA EL *GROOMING*

El FBI (2011) está seguro de que donde hay adolescentes ingenuos, se encuentran los adultos depredadores, e Internet es el medio que los conecta. “Es un hecho desafortunado que los pedófilos estén en línea en todas partes”, manifiesta el agente especial Greg Wing, supervisor del ciber–escuadrón de la Oficina Federal de Investigaciones, división Chicago. Este especialista opina que cuando un menor navega por sitios de cantantes o estrellas del espectáculo adolescentes, es casi seguro que los abusadores estarán en línea. Según la información que maneja la agencia gubernamental más poderosa del mundo, más de medio millón de pedófilos están conectados diariamente en busca de presas. Para combatir la amenaza, cuenta con personal experto que rastrea las redes y detecta depredadores infantiles. Sin embargo, la agencia también se ha propuesto alertar a los adolescentes y a los padres sobre “el lado oscuro de Internet”, en especial las redes sociales y los juegos en línea. Debe comprenderse que los abusadores infantiles se presentan en espacios virtuales donde normalmente rondan los menores.

6.1. Prevención.

Tanto la doctrina como las organizaciones especializadas en abuso infantil están de acuerdo en que la prevención es la mejor arma en la lucha contra el *grooming* y ello se traduce no sólo en leyes específicas que castigan duramente al delincuente; tampoco en crear programas estatales de prevención. No es suficiente. Se trata de evitar que el menor omita ciertos actos riesgosos, que rehúse brindar al abusador lo que le solicita, es decir material con qué chantajearlo luego. El FBI sugiere que los padres deben conversar con sus hijos sobre el peligro que representa la explotación sexual del menor en línea y además deben controlar el uso de Internet, lo cual significa interiorizarse sobre los videojuegos *online* que sus hijos frecuentan y que los pedófilos utilizan cada vez con más asiduidad. Wing indica que los adolescentes no siempre son honestos sobre su actividad en línea, por ejemplo, aceptan la amistad de sus padres por *Facebook* en tanto administran otro perfil para contactarse con sus compañeros de andanzas. “Peor que publicar información personal para que cualquiera la vea es el hecho de que muchos jóvenes aceptarán ‘amigos’

que son totalmente extraños. Nadie quiere tener cinco amigos en línea. Es una cuestión de popularidad”, concluye el agente Wing. El agente especial Wesley Tagtmeyer, veterano ciber–investigador del FBI que trabaja encubierto durante las pesquisas en línea, opina que “alrededor del 70 % de los jóvenes aceptará solicitudes de ‘amigos’, independientemente de si lo conocen”. Los menores, en especial, los adolescentes, deben concientizarse que el *groomer* se nutre de la información que ellos mismos publican: donde viven, su establecimiento educativo, sus gustos en música y todo lo que pueda averiguar para lograr empatía con él (FBI, 2011).

Es fundamental que los jóvenes comprendan la situación y que prevenir no significa prohibir que se contacten con desconocidos, sino educarlos, concientizarlos sobre los riesgos que representan exponer sus datos personales en la gran red. El menor debe saber que una vez que el *groomer* obtiene lo que quiere luego podrá forzarlo a realizar actos que atentarán contra su integridad sexual e íntima; por lo tanto, el primer consejo que brindan los entendidos es que no entregue imágenes o información comprometedoras a nadie ni las exponga a terceros desconocidos (como subir fotos a una red social de acceso público o a foros donde existan personas que no conozca). Siempre debe ser cauto respecto a su privacidad, preservar la seguridad de su equipo informático y jamás difundir sus contraseñas (Peña Labrin, 2014).

A manera de resumen de lo antedicho, nos permitimos enumerar una serie de consejos para evitar que los menores caigan víctimas de un depredador sexual y que se deberían incluir en campañas nacionales lideradas por el Estado:

1. No compartir fotos ni ningún tipo de imagen, videos o datos íntimos ni ponerlas a disposición de desconocidos.
2. No revelar contraseñas y mantener actualizado su antivirus.
3. Mantener un control sobre la privacidad de sus archivos subidos a la red.
4. No permitir que sus hijos ingresen a sitios no apropiados para su edad y tampoco descargar archivos de remitente desconocido.
5. Evitar el uso de cámaras web o limitar su utilización con programas adecuados que permitan el uso de contraseñas y controles parentales.

En cuanto a la prevención legal, nos remitimos al Capítulo IV; por ejemplo, las leyes preventivas del ciberacoso a menores sancionadas por la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, las provincias de Chubut, Córdoba, Río Negro, etc. Si analizamos cada una de ellas descubrimos que todas ordenan que se creen programas en centros educativos, para impartir charlas tanto a alumnos como a padres; capacitar a los docentes y, sobre todo, implementar divisiones judiciales especiales, con personal experto en el tratamiento de delitos informáticos, tal el caso del equipo fiscal especializado en daños a sistemas y la difusión de contenidos pornográficos por Internet puesto en marcha por la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Resolución 501/FG/12.

6.2. Afrontamiento.

La doctrina, al margen de opinar acerca de las leyes aplicables, con este delito en especial hace hincapié en la necesidad de la intervención de la población, para que ésta tome conciencia acerca de la realidad y la magnitud de la situación. Sugiere que, cuando el menor recibe amenazas y provocaciones, es decir, cuando el adulto comienza con la etapa de ciberabuso, es prioritario que el joven mantenga una línea de conducta y no se aparte de ella. Antes que nada, no debe ceder a intimidaciones ni proporcionarle al *groomer* más material íntimo con el cual fortalecer su posición. Por el contrario, su próximo paso debe ser solicitar ayuda, por difícil que le resulte. Contar con el apoyo de un mayor le aportará confianza. Es imprescindible que los padres se interioricen de la vida que llevan sus hijos en Internet, lo cual sólo se logra dialogando. Saber sobre la rutina de los menores tanto en la vida real como en su desempeño *online* conlleva una mejor relación y potestad (Peña Labrin, 2014).

Amén de lo antedicho, cuando el abusador ha comenzado con su fase de extorsión, es importante limitar su capacidad de acción. Si, por ejemplo, ha conseguido acceder al computador de la víctima, se sugiere cambiar las claves de acceso y escanear los discos en busca de *malware*. También efectuar una depuración de sus contactos y restringir la privacidad en las redes sociales. A veces lo más seguro es eliminar al usuario atacado y crear uno nuevo para erradicar el riesgo.

6.3. Intervención legal.

La información comentada hasta aquí ayuda a reunir pruebas para inaugurar la etapa legal. Una vez que los padres o encargados del menor se anotan sobre el delito cometido contra éste, deben proceder a la denuncia policial inmediata y –paralelamente–

obtener asesoría letrada. El abogado analizará la conducta delictuosa y las pruebas que dispone para llevar al acosador a tribunales. En ciertas situaciones puede resultar difícil probar que el imputado tenga en su poder imágenes o videos de la víctima y que las ha publicado o compartido. Además, podría suceder que se carezca de evidencias de amenazas. Una manera de comenzar con la recopilación de evidencias es obtener impresiones de pantalla, de conversaciones, mensajes de *WhatsApp*, etc. Nunca destruir aquellos mensajes. De todas maneras, puede recurrirse al auxilio de peritos tanto de los cuerpos policiales como de forma privada para recoger pruebas prolija y profesionalmente.

6.4. Recomendaciones.

Como manifestamos en el punto anterior, si estamos ante un caso de *grooming*, lo primero que se debe hacer es denunciar al sujeto activo ante las autoridades competentes. Si conocemos su identidad y se trata de un menor, los especialistas sugieren hablar con sus padres y profesores. Difundirlo, decírselo a un amigo o a familiares. No permitir que continúe abusando. Los adultos deben instruir al menor para que haga frente al acosador sin agresividad, aunque en determinadas situaciones –sobre todo cuando se está ante la última etapa del delito– debe darse parte de inmediato a las autoridades. Posiciones doctrinarias sugieren dialogar con la familia del *groomer*, buscar formas de hacerle frente, analizar hasta qué punto posee información de la víctima, para determinar cuánto puede verse comprometida su integridad. Proponen cerrar las cuentas de correo y cambiar de proveedor de Internet, escoger una dirección de correo electrónico neutra, es decir, no llamativa, que insinúe sexo o edad. Es deseable que el entorno de la víctima esté al tanto de la situación para que no proporcionen datos sobre la persona a desconocidos. Finalmente, evitar el encuentro físico, si se descubre la identidad del *groomer* (Peña Labrin, 2014).

6.5. Conclusiones Parciales.

En este capítulo nos hemos permitido ampliar el tema prevención del *grooming* no sólo desde el punto de vista legal sino también social; es primordial que la población tome conciencia sobre los peligros ocultos en las redes sociales. Las TIC son herramientas útiles pero también constituyen un arma de doble filo.

Cometido el delito, los tribunales serán los encargados de impartir justicia, echando mano de las leyes sancionadas al efecto. Y, para ello, claro está, debemos contar con una legislación clara –sin contradicciones– y expeditiva.

CONCLUSIONES FINALES

El término *grooming* hace referencia al acoso sexual y abuso perpetrado por un adulto a un menor utilizando para ello tecnologías de la información y la comunicación (teléfonos celulares, *tablets*, *notebooks*, computadoras personales, etc.), contactándolos a través de redes sociales, chats, mensajería instantánea, webs de encuentros o juegos *online*, entre otros programas y aplicaciones móviles. Es decir, se trata de un subtipo de un antiguo delito: el de abuso sexual. Y es que los agresores aprovechan el avance de la ciencia y de la tecnología para cometer crímenes sin dejar huellas. Lo que debemos aclarar es que el abuso telemático sí deja huellas en la psiquis de la víctima, aunque no haya habido contacto físico entre el sujeto activo y el pasivo. Sus consecuencias van desde fuertes estados de ansiedad, insomnio y depresión; hasta descenso en el rendimiento escolar y autoestima menoscabada. A raíz de los casos de ciberacoso y ciberabuso presentados ante los tribunales del país y del mundo, las legislaciones debieron amoldar su normativa a los tiempos actuales. Así, en Argentina se sancionó en el año 2013 el art. 131 del CPN. Aunque representa un avance en cuanto a la tipificación y punición de la conducta y que trata de proteger un bien jurídico (la indemnidad sexual del menor), el citado artículo ha recibido y recibe un sinnúmero de críticas desde la doctrina y las organizaciones especializadas. Se ha acusado al verbo típico utilizado en él –“tomar contacto”– de vago e impreciso, con un poder de espectro demasiado amplio y que la pena otorgada vulnera el principio de proporcionalidad debido a que es equivalente a la prevista para el delito de abuso sexual consumado del art. 119 CPN. Otra crítica al texto es que carece de agravantes, por ejemplo, cuando la víctima es menor de trece años, ya que a esa edad el niño –jurídicamente hablando– no puede prestar válidamente el consentimiento ante una relación sexual. Tampoco se menciona de qué manera tratar, analizar y validar la evidencia digital, cómo adquirirla o preservarla, todo lo cual hace que los fiscales deban especializarse y su competencia se vea restringida. Otra crítica constante, además de la ambigüedad textual, es su adelantamiento de la barrera de punición, debido a que el art. 131 condena el mero contacto virtual con un menor, convirtiéndolo en un delito de sospecha que viola el principio de lesividad. Tampoco se

establece –como lo hace el código penal español–, un subtipo agravado para supuestos en los que el contacto físico posterior se consigue mediante coacción, intimidación o engaño.

Sin embargo, si estudiamos las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados en el texto del Anteproyecto del Código Penal del 2011 –propuesto originalmente por la Cámara de Senadores– y que, en definitiva, no se incluyeron, vemos que eran más específicas y, quizá, más acertadas, aunque, es oportuno resaltar, las penas previstas tanto en el Anteproyecto como en el texto final resultan desproporcionadas.

Conclusión: Confirmamos lo expuesto en nuestra hipótesis: La norma vigente en Argentina que castiga o reprime el delito de *grooming* resulta insuficiente, confusa y contradictoria y debe pasar por una profunda reforma legislativa. Ello supone un replanteo de la tipificación del delito en nuestro Código Penal de la Nación, basado no sólo en las sugerencias de la Cámara de Diputados y en las recomendaciones efectuadas por la doctrina, sino fundado en documentos internacionales tales como la Directiva 2011/93/UE y el Convenio de Lanzarote, instrumentos que hoy en día enarbola la Unión Europea para que los estados partes sancionen leyes con bases homogéneas para toda la región.

Además, se torna imprescindible que el Estado nacional y provincial cuente con equipos de investigación y policía expertos en criminalidad informática y delitos de alta tecnología, para detectar ciberdelincentes y lograr así una disminución en la comisión de tales delitos. También impulsar la creación de juzgados, fiscalías y defensorías especializadas. Además, resulta necesario establecer métodos de cooperación entre las fuerzas de investigaciones nacionales e internacionales. Asimismo, es esencial la colaboración de las empresas que gestionan servidores de Internet y aplicaciones *online* de concurrencia masiva. Una buena medida para evitar la suplantación o falseamiento de identidad, táctica utilizada por el *groomer* para no ser reconocido, sería la identificación de usuarios mediante huella dactilar o de tecnología de detección y reconocimiento facial para el acceso a redes sociales o juegos *online* y cualquier aplicación en la que pueda estar involucrado un menor de edad.

Siguiendo la línea de algunas legislaciones provinciales e, incluso, de los mencionados convenios europeos, se deberían sancionar leyes preventivas que manden la creación de programas estatales y privados para que los menores y adultos responsables de su bienestar y custodia se concienticen sobre las consecuencias que podría acarrear el

contacto en Internet o mensajería instantánea con personas desconocidas. Una buena señal que indica un avance en la dirección correcta es la creación del “Equipo niñ@s contra la explotación sexual”, brigada integrada por profesionales en psicología y trabajo social dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación, que brinda asesoramiento y acompañamiento en denuncias las 24 horas, los 365 días del año, en todo el país mediante una línea telefónica gratuita. Algunos países como Estados Unidos, Australia, Venezuela y Chile han creado campañas audiovisuales sobre el uso seguro de Internet y, específicamente, sobre *grooming*.

Si se realizaran los cambios legislativos propuestos por los sectores especializados, y que aquí se mencionan de manera escueta, estaríamos en condiciones para ratificar el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest –citado en el Capítulo III– y posicionaría la legislación argentina entre los países que combaten con mayor efectividad no sólo al *grooming* sino todo tipo de delitos informáticos.

No debemos olvidar el registro y almacenamiento de datos sobre los delincuentes sexuales convictos. La identidad y el perfil genético de los sujetos condenados por delitos relativos a abusos sexuales servirán en el futuro para cerrar aún más el cerco en torno a los predadores.

Para terminar, una última reflexión: El ciberacoso sexual infantil debe regularse a nivel global. Por tal motivo, repetimos, urge la colaboración de todos los Estados, las organizaciones intergubernamentales, el sector privado, las entidades no gubernamentales y, en general, todos los sectores de la sociedad, para prevenir y –eventualmente– punir de manera efectiva dicha conducta delictual.

BIBLIOGRAFÍA

I– Doctrina

a) Libros

1. Adame Alemán, J. (2016). *Iniciativa con proyecto de decreto. Adición del artículo 261 bis al Código Penal Federal, en materia de grooming*. Distrito Federal, México: Gobernación de México.
2. De Luca, J. y Da Rocha, J. (2014). *Informática y Delito*. Buenos Aires, Argentina: Grupo argentino, Facultad de Derecho, UBA. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.
3. Garibaldi, G. (2015). *Derecho Penal: Delitos informáticos 3(7)*. Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.
4. Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill. (6° ed.).
5. Peña Labrin, D. (2014). *Aproximación Criminológica: Delitos Informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales. Ley N° 30096*. Lima, Perú: Université de Fribourg.
6. Rovira del Canto, E. (2010). *Ciberdelincuencia intrusiva: hacking y grooming*. Barcelona, España: Institute of Audit & IT–Governance.
7. Schnidrig, D. (2016). *El delito de grooming en la legislación penal actual y proyectada en Argentina*. CABA, Argentina: CELE.
8. Soriano Zothner, V. (2017). *El derecho informático y su vinculación con los delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes*. CABA, Argentina: Sistema Argentino de Información Jurídica.
9. Villacampa Estiarte, C. (2014). *Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación. Vol. XXXIV*. Lleida, España: Estudios Penales y Criminológicos.

b) Revistas

1. Aboso, G. (2014a). El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales (*child grooming*) en el Código Penal Argentino [Versión electrónica]. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. La Ley. 3(7).
2. Aboso, G. (2014b). El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales. Análisis del Código Penal Argentino y del *Estatuto da Criança e do Adolescente brasileiro*. [Versión electrónica]. *Revista Derecho Penal*. Infojus. 3(7). Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.
3. Aristimuño, J. (2013). Corrupción de menores a través de Internet. El delito de “*Grooming*”: ¿es necesaria su incorporación al Código Penal Argentino? Comentario al fallo del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Necochea, Expte. T.C. N° 4924–0244, “FRAGOSA, Leandro Nicolás s/ Corrupción de menores agravada”. *Revista Pensamiento Penal*. 1(8). Disponible en:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36998–corrupcion–menores–traves–internet–delito–grooming–es–necesaria–su–incorporacion–al>
4. Bueno de Mata, F., Munive Cortés, E. y Ruani, H. (2014). Estudio comparativo entre España, México y Argentina sobre la protección del menor en las redes sociales. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5007493.pdf>
5. Buompadre, J. (2014). *Grooming*. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40272–grooming>
6. De Luca, A. (2015). Ciber–acoso sexual infantil (*grooming*). *Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro* 2(35). Buenos Aires, Argentina: Servicios Gráficos del Casi. Disponible en:
http://magistradossisidro.org.ar/wp–content/uploads/2017/02/41_REVISTA35.pdf
7. Pesclevi, S. (2015). *Grooming*, una figura a modificar en el Código Penal. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina41019.pdf>

8. Quiroga, E. (2009). Ley 26.061, ¿Ley de Protección Integral o de Protección Parcial de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes? ¿Ley Inconstitucional? *Actualidad Jurídica, Familia y Minoridad* 4(64). Disponible en <http://proteccionjudicialmenores.blogspot.com.ar/2010/05/ley-26061-ley-de-proteccion-integral-o.html>
9. Riquert, M. (2014). Convenio sobre cibercriminalidad de Budapest y el Mercosur. Propuestas de Derecho Penal material y su armonización con la legislación regional sudamericana. [Versión electrónica]. *Revista Derecho Penal*. 7(3). Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.
10. Scheechler Corona, C. (2012). El *childgrooming* en la legislación penal chilena: sobre los cambios al artículo 366 quáter del Código Penal introducidos por la Ley N° 20526. [Versión electrónica]. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 3-1.

c) Ponencias

1. Crespo, A. (2009). *La pornografía infantil en el marco de los delitos informáticos y del llamado "derecho penal de las sociedades de riesgo". Cuestiones problemáticas*. Primer Congreso de Jóvenes Penalistas. Problemas Actuales de Derecho Penal y Criminología. Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. 29/10/10. Disponible en: <http://derechopenalonline.com/la-pornografia-infantil-en-el-marco-de-los-delitos-informaticos-y-del-llamado-derecho-penal-de-las-sociedades-de-riesgo-cuestiones-problematicas/>
2. García Guilabert, N. (2014). *Victimización de menores por actos de ciberacoso continuado y actividades cotidianas en el ciberespacio*. Disertación doctoral no publicada. España: Universidad de Murcia, Escuela Internacional de Doctorado.
3. Domínguez Esteve, C. (2015). Tratamiento procesal del *grooming*: Análisis crítico de las últimas reformas. Universidad de Salamanca. Salamanca, España: Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal. Junio de 2015.

4. Quercia, M. (2015). *El delito de grooming y su punibilidad anticipada*. XII Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal y I Encuentro de Jóvenes Penalistas. Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal. Diciembre de 2015. Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (ed.)

II– Legislación

a) Internacional

1. Ley 19.927. Modificación del Código Penal de Chile, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil.
2. Ley 23.849. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.
3. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (2006). UNICEF Comité Español. Nueva York: Nuevo Siglo.
4. Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia (ETS N° 185). Consejo de Europa.
5. Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual.
6. Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

b) Nacional

1. Constitución Nacional de la República Argentina.
2. Ley 451. Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Ley 863. Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre Protección del Acceso de los Menores a Páginas Web con Contenido Pornográfico.
4. Ley 1.472. Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Ley 4.986. Programa de Información, Concientización y Prevención del *Grooming* (ciberacoso).
6. Ley 5.775. Prevención del Ciber acoso sexual a menores (*grooming*).

7. Ley 7.933. Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC. Provincia de Salta.
8. Ley 10.222. Programa de Concientización e Información para el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y para la prevención y cuidado frente al *Grooming*.
9. Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
10. Ley 26.904. Introducción de la figura del *grooming* en el Código Penal de la Nación.
11. Ley III-42. Programa Provincial de Prevención del Ciber Acoso (*Grooming*).
12. Resolución 501/FG/12. Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III- Jurisprudencia Nacional

1. Tribunal de Juicio. Ciudad de Salta, Sala 04. “Canario, José Antonio s/ Incidente de juicio abreviado s/ Hostigamiento sexual contra menores o *grooming* y Abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de R.S.L. y M.E.S”. Expte. N° JUI 114.929/14, sentencia del 23 de diciembre de 2014. Id SAIJ: FA14170022. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/download-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o14170022pdf&name=14170022.pdf> (Sentencia de fecha: 23/12/14).
2. Juzgado en lo Correccional N°1 de Bahía Blanca, Buenos Aires. “Faraoni, José María s/ corrupción mediante *grooming*”. Causa N° 429/15 – IPP 02-00-000494-14. 1 de septiembre de 2015. Id fallo SAIJ: NV13162. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/juzgado-correccional-nro-1-local-buenos-aires-faraoni-jose-maria-corrupcion-mediante-grooming-fa15010068-2015-09-01/123456789-860-0105-1ots-eupmocsollaf?q=%20titulo%3A%20faraoni&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia/Fallo%7CFecha%7COrganismo%7CTribunal%7CPublicacion%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdiccion&t=4> (Sentencia de fecha: 01/09/15).

3. Tribunal en lo Criminal ciudad de Necochea, Buenos Aires. “Fragosa, Leandro Nicolás s/ Corrupción de menores agravada”. Expte. T.C. N° 4924–0244. Sentencia Id SAIJ: FA13010113 del 5 de junio de 2013. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o13010113pdf&name=13010113.pdf> (Sentencia de fecha: 05/06/13).

IV) Otros

a) Páginas web consultadas:

1. Asociación Argentina de Prevención del Maltrato Infanto–Juvenil (ASAPMI). <http://www.asapmi.org.ar/>
2. Derecho Penal *Online*. <http://www.derechopenalonline.com/>
3. Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). <http://www.saij.gob.ar/>
4. En TIC confío. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Gobierno de Colombia. <https://www.enticconfio.gov.co/>
5. FBI (2011). Página oficial del FBI. *Child Predators. The Online Threat Continues to Grow*. <https://www.fbi.gov/news/stories/child-predators>
6. *Grooming*. <http://gooming.blogspot.com.ar/>
7. Microjuris, Inteligencia Jurídica. <http://ar.microjuris.com/>
8. Revista Pensamiento Penal. <http://www.pensamientopenal.com.ar/>
9. Thomson Reuters. <http://thomsonreuterslatam.com>

b) Artículos periodísticos:

1. Agüero, M. (2014). Casos de *Grooming*. [Versión electrónica]. Disponible en: <http://gooming.blogspot.com.ar/>
2. Arocena, G. y Balcarce, F. (2016). “*Child grooming*”: Contacto tecnológico con un menor para fines sexuales. [Versión electrónica]. Buenos Aires: Microjuris.com. Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/10/04/child-grooming-contacto-tecnologico-con-un-menor-para-fines-sexuales/>

3. Balaguer Callejón, M. (2017). Crónica de la legislación europea. Universidad de Málaga. Disponible en:
http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/20_MLBALAGUER.htm#once
4. Breglia Arias, O. (2009). Modificaciones en el delito de trata de personas: arts. 145 bis y 145 ter. del Código Penal. [Versión electrónica]. Microjuris. Buenos Aires. Recuperado de: <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/articulos-juridicos/?id=575>
5. Chasco, M. (2017). El *grooming* en el sistema legal. [Versión electrónica]. Buenos Aires. Disponible en <http://polemos.pe/?s=El+grooming+en+el+sistema+legal>
6. De La Rosa, I. (2015). Una adolescente mendocina sufrió acoso virtual por 5 años. Diario Los Andes, Mendoza. Edición impresa del 21 de octubre de 2015.
7. Gómez Fiori, G. (2016). *Grooming*: La Policía de Santa Fe colaboró en la operación Ángel Guardián. [Versión electrónica]. Santa Fe, Argentina: Dirección Provincial de Prensa y Comunicación. Ministerio de Seguridad. Provincia de Santa Fe. Disponible en:
<http://nr-policiales.blogspot.com.ar/2016/11/grooming-la-policia-de-santa-fe.html>
8. Mora, E. (2017). Configuración del delito de corrupción de menores. Problemas concursales con otras figuras contra la integridad sexual. [Versión electrónica]. Disponible en: <http://www.carlosparma.com.ar/configuracion-del-delito-de-corrupcion-de-menores-problemas-concursales/>
9. Navarro, H. (2017). Delito de *grooming*: No es que no pase, sino que no se conoce. Catamarca: Diario El Ancasti. Disponible en
<http://www.elancasti.com.ar/policiales/2017/7/2/delito-grooming-pase-sino-conoce-339831.html>
10. Pascual, P. (2016). Un caso de *grooming* internacional golpea a Bahía Blanca y la zona. Buenos Aires: Diario La Nueva. Disponible en:
<http://www.lanueva.com/seguridad-impresa/887513/caso-de-grooming-internacional-golpea-a-bahia-blanca-y-la-zona.html>
11. Tazza, A. (2014). El delito de *grooming* – Art. 131 Cod. Penal. Buenos Aires: Cátedra de Derecho Penal II de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional

de Mar del Plata. Disponible en: <http://penaldosmdq.blogspot.com.ar/2014/04/el-delito-de-grooming-art-131-cod-penal.html>

12. Thomson Reuters, (2016). Doctrina del día: El *grooming*. Una nueva modalidad delictual. 12 julio de 2016. Disponible en:

<http://thomsonreuterslatam.com/2016/07/doctrina-del-dia-el-grooming-una-nueva-modalidad-delictual/>

13. Torres, S. (2016). Procesaron a sujeto por “*Grooming*” a menor de edad. Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut. Chubut, Argentina. Procuración General, Departamentos de Informática y Gestión de Proyectos, Área de Planificación, Control de Gestión y Sistemas de Información. Disponible en:

<http://www.mpfchubut.gov.ar/index.php/puerto-madryn/10179-madryn-procesaron-a-sujeto-por-grooming-a-menor-de-edad>

ANEXO 1

Fragosa, Leandro Nicolás s/ Corrupción de Menores Agravada

SENTENCIA: 5 de Junio de 2013

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL. NECOCHEA, BUENOS AIRES.

Magistrados: Giménez – Irigoyen Testa – Juliano

Id SAIJ: FA13010113

SUMARIO

El *grooming* es un proceso sexual abusivo facilitado por el uso de las nuevas tecnologías que consiste en la interacción comunicacional de un adulto con un menor con fines sexuales y abusivos, el cual se lleva a cabo como proceso, a transitar evolutivamente. En primer lugar debe conectar con un niño, lograr la relación empática, para luego llevar al menor a instancias donde el matiz sea sexual, que erotice la situación. En este tramo del proceso el objetivo del adulto es ganar la confianza del menor. Luego se busca sexualizar el vínculo con temáticas sexuales o intercambio de imágenes sexuales y/o pornográficas. Establecido esto, se intenta obtener la propia imagen del menor contactado, de características sexuales. Luego de obtener la primer imagen de los niños, el objetivo es la extorsión a través de la amenaza de su utilización y publicidad para que el menor acceda a mayores requerimientos de contenido sexual abusivo por parte del adulto, sea por imágenes más comprometidas sexualmente hasta lograr el efectivo encuentro y contacto físico para lograr el abuso sexual del menor, siempre con utilización de amenazas, engaños y extorsiones.

ANEXO 2

Faraoni, José María s/ Corrupción mediante *Grooming*

SENTENCIA: 1 de Septiembre de 2015

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL NRO 1. BAHIA BLANCA, BUENOS AIRES

Magistrados: Ares

Id SAIJ: FA15010068

SUMARIO

Corresponde condenar al imputado en orden al delito de acoso sexual tecnológico de menores, cometido en perjuicio de dos adolescentes varones de 14 y 15 años de edad, mediante la utilización de una red social, pues al tomar contacto con las víctimas les preguntó expresamente su edad, con el propósito de generar un encuentro personal con los mismos, para lo cual se trasladó hasta la ciudad en que residían los menores – a 200km de distancia de su domicilio– después de insistentes anuncios y de manifestar su intención de pasar el mejor fin de semana de su vida. La finalidad de afectar la integridad sexual de los niños se infiere de sus comentarios de contenido sexual, al hablarles de masturbación, expresarles que dormía desnudo, preguntar sobre la virginidad y si dormían con ropas, prometerles entregas de dinero, regalos e invitaciones a comer y a trasladarse a su lugar de residencia.

ANEXO 3

Canario, José Antonio s/ Incidente de juicio abreviado s/Hostigamiento sexual contra menores o *grooming* y Abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de R.S.L. y M.E.S.

SENTENCIA: 23 de Diciembre de 2014

TRIBUNAL DE JUICIO. SALTA, SALTA. Sala 04

Magistrados: Acosta de Medina.

Id SAIJ: FA14170022

SUMARIO

En el marco de un juicio abreviado corresponde condenar a la pena de siete años de prisión en orden a los delitos de hostigamiento sexual contra menores y abuso sexual con acceso carnal, por haber hostigado sexualmente a una menor de 14 años que padecía retraso madurativo por medio de la utilización de una red social y también accedido carnalmente a otra menor de doce años con la que mantenía relaciones sexuales y cuya relación se inició también por una red social.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Manzano, Elio Ariel
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	16.456.562
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Análisis de la ley de <i>grooming</i> en Argentina, analogía con el derecho comparado y su eventual reforma legislativa.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	arielmanzanolopez@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Godoy Cruz, Mendoza. Setiembre 21 de 2018.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.